

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Santiago, veintiséis junio de dos mil trece.-

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa **Rol N° 718-2010, Episodio “Luis Arias Pino”** para investigar el Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, y el delito de Asociación Ilícita. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, C.I. 5.477.311-0, Brigadier ® de Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera, **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, C.I. 3.392.364-3, Coronel ® del Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera, **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, C.I. 2.334.882-9, General ® del Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera, y **GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA**, C.I. 5.612.623-6, Teniente Coronel ® de Carabineros, domiciliado en el Nosedal N° 6955-B, La Reina.

A fs. 10 rola querrela criminal, deducida por el Subsecretario del Interior, Programa de Continuación de la Ley 19.123, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Gerardo Godoy García y todos aquellos que resulten responsables de los delitos de Homicidio Calificado y Asociación Ilícita de la víctima Luis Fidel Arias Pino.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Miguel Krassnoff Martchenko a fs. 202.

Gerardo Ernesto Godoy García a fs. 205.

Marcelo Luis Manuel Moren Brito a fs. 213.

Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fs. 359.

A fs. 442 rola auto de procesamiento en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Gerardo Ernesto Godoy García, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, por los delitos de Homicidio Calificado de Luis Arias Pino y Asociación Ilícita descritos en los artículos 292, 293 y 391 N°1 del Código Penal.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Que Rosario Lilian Aguilar Díaz y Luis Adlanier Arias Aguilar, deducen querrela criminal a fs. 681, en contra de los procesados y todos aquellos que resulten responsables de los delitos de Secuestro Calificado, aplicación de tormentos, Homicidio Calificado y Asociación Ilícita.

A fs. 707 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 749, mediante la cual se acusó a Miguel Krassnoff Martchenko, Gerardo Ernesto Godoy García, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autores de los delitos de Homicidio Calificado de Luis Arias Pino y Asociación Ilícita.

A fs. 765 el Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhiere a la acusación Fiscal.

A fs. 771 la parte querellante en lo principal de su presentación se adhiere a la acusación fiscal. En el primer otrosí, deducen demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del Fisco, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$100.000.000 a cada uno de los querellantes por concepto de daño moral.

Que el Abogado Procurador Fiscal, a fs. 796, contesta la demanda civil solicitando su rechazo atendidas las alegaciones de incompetencia absoluta del Tribunal, excepción de pago, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante de conformidad a la ley, prescripción extintiva, inexistencia del régimen responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, e improcedencia de reajustes e intereses.

A fs. 833 la defensa del encausado Moren Brito, en el primer otrosí; contesta la acusación fiscal y adhesiones alegando de manera subsidiaria primero la prescripción de la acción penal y la amnistía como defensas de fondo, segundo lugar la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en tercer lugar alega la falta de prueba que acredite la participación de su representado y finalmente las atenuantes de los artículos 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 10 y numeral 6 del artículo 11 del Código Penal. En el primer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

La defensa de Contreras Sepúlveda, en lo principal de su presentación de fs. 848, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando la absolución, argumentando la falta de participación en el ilícito, subsidiariamente alega como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de prescripción y amnistía, además de señalar que no se configuran en la especie los elementos propios del delito de Asociación Ilícita. Finalmente alega las atenuantes establecidas en el numeral 6 del artículo 11 y el artículo 103 del Código Penal. En el segundo otrosí, solicita beneficios de cumplimiento de la pena.

A fs. 859, rola presentación por parte de la defensa del acusado Krassnoff Martchenko, que en lo principal, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución alegando la prescripción y amnistía como defensas de fondo, la falta de participación y las atenuantes de cumplimiento de órdenes, irreprochable conducta anterior y la media prescripción. En el cuarto otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

Que la defensa del encartado Godoy García a fs. 891, en lo principal, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de Cosa Juzgada, Prescripción de la Acción Penal y Amnistía. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado, esgrimiendo la falta de participación en el ilícito, y la no existencia del delito de asociación ilícita. Subsidiariamente alega las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal. En el tercer otrosí, solicita beneficios alternativos para el cumplimiento de la pena.

A fs. 931 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos. Certificándose el vencimiento del probatorio a fs. 1280

A fs. 1280 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver agregadas a fs. 1298.

Se trajeron los autos para fallo.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

1°.- Que la defensa del encartado Godoy García, en su presentación de fs. 891, deduce excepción de **Cosa Juzgada**, en razón a que los hechos investigados en este proceso fueron investigados anteriormente por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, terminando mediante el sobreseimiento definitivo el que, posteriormente fue confirmado por la Ilustrísima Corte Marcial el día 14 de abril de 1979, según consta a fs. 290 y 291 del proceso.

Que las defensas de todos los acusados en sus presentaciones de fs. 833, 848, 859 y 891, deducen las excepciones de Prescripción de la Acción Penal y la Amnistía, argumentado en términos similares, respecto a la **Prescripción de la Acción Penal**, que el delito de homicidio, materia de la investigación en esta causa habría sido cometido el 19 de febrero de 1975, habiendo transcurrido, por tanto, más de 37 años. De conformidad al artículo 94 inciso 1° del Código Penal dispone: “La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, término que según el artículo 97 empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, en este caso el 19 de febrero de 1975. Y de acuerdo al artículo 96 del Código Penal no concurre ninguno de los presupuestos que puedan hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal.

Que respecto de la excepción de **Amnistía**, en términos similares las defensas de todos los encartados argumentan que los hechos por los cuales se ha acusado a sus defendidos están amparados por la ley de amnistía, contenida en el decreto ley 2.191, de fecha 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, siendo el propio legislador quien, mediante una norma de carácter legal alienta la reunificación de los chilenos dejando sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, cuál es la pena, agregando que el D.L. 2.191 de 1978, amnistió hechos y no personas, de allí que, es equivocada la

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

interpretación de que se debe investigar a los autores, cómplices o encubridores, para declararla , ya que sólo basta con determinar los hechos delictivos y que la ejecución de los mismos se ha verificado dentro del espacio temporal fijado por el D.L., conforme a nuestro sistema penal la Amnistía tiene un efecto específico, como causal de extinción de la responsabilidad penal, conforme lo prescribe el artículo 93 N° 3 del Código Penal y en la especie consta que el hecho calificado como delito, acaeció el 19 de febrero de 1975, y el juez de la causa, sobre quien pesa el onus probandi, no ha producido prueba alguna, del que el delito haya trascendido el ámbito temporal de aplicación del D.L. 2.191.

2°.- Que el Programa de Continuación de la Ley 19.123 y la parte querellante, evacuando los traslados conferidos a fs. 875, 884, 917 y 923, tanto en relación a las excepciones de Amnistía y Prescripción de la acción penal, es preciso considerar que el delito de autos fue cometido en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistematicas, cometidas por agentes del Estado de Chile, según lo declaró reiteradamente la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como también la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Por su parte la Corte Suprema ha señalado que la prohibición de auto exoneración que recae sobre los responsables de crímenes de lesa humanidad no atañe sólo a situaciones tan obvias como las amnistías auto concedidas, sino que aplica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron concedidas para operar en un estado de paz al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado erigía y en beneficio precisamente de quienes provocaron dicho quebrantamiento, igualmente la evolución y progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no autorizan al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacifica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza. También y en observación al principio de legalidad, parece necesario destacar lo expuesto por el máximo Tribunal en reiterados fallos, en orden a que

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

calificar el secuestro u homicidio cometido en víctimas de la represión como un crimen contra la humanidad, no se opone al principio de legalidad penal, porque las conductas imputadas ya eran delitos en el derecho nacional y en el derecho internacional. Agregando como base al rechazo lo señalado por los Convenios de Ginebra de 1949.

Que respecto de la excepción de Cosa Juzgada, señala que en el proceso penal, con el objeto de prohibir el no bis in idem tiende naturalmente a la cosa juzgada, esta prohibición requiere como elementos esenciales la identidad del hecho y la identidad de las personas, según lo ha afirmado la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales, en efecto en materia penal, es discutible que se requiera la triple identidad que exige el artículo 177 del CPC para que exista cosa juzgada, puesto que el Estado es siempre parte y trata de imponer una pena al autor del delito; en la especie no se configuraría ni la naturaleza jurídica, ni los requisitos esenciales de la cosa Juzgada, en atención a tal como lo señala la doctrina los elementos propios de la cosa juzgada penal son la identidad del hecho punible, la identidad de la nueva acción con la ya ejercida e identidad del sujeto pasivo o delincuente; ya que los imputados nunca fueron sometidos a proceso, por lo tanto, jamás llegaron a ser sujetos pasivos en la relación procesal, por lo que de este modo, no se configurarían en la especie el requisito de identidad del sujeto pasivo o delincuente, ya señalado. Agrega además, que la institución de cosa juzgada sólo puede ser invocada en contra de sentencia firme, caso que tampoco concurre en la especie.

3°.- Que en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento de **Amnistía**, por Decreto Ley N°3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por “conmoción interna” concepto fijado por Decreto Ley N°5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como “Estado o Tiempo de Guerra” para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal. Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N°922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N°1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en “estado de sitio, en grado de seguridad interior”. En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se fallece la víctima de autos. Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3° relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima; que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos, consideraciones por las cuales, será rechazada la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, deducida por las defensas.

Que en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción de la acción penal**, resulta procedente desechar la excepción opuesta por las defensas de los acusados, en atención a que en esta etapa procesal, la prueba agregada a los autos, indica que la víctima de autos, fue herida a bala causándole la muerte según lo señala su certificado defunción agregado a fs. 131, que señala como causa de muerte herida de bala toraco, que pese a encontrarse herido fue ilegítimamente privado de libertad, que dichos actos fueron causados por agentes del Estado, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles.

Que, además, debe tenerse presente que numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema ha dado relevancia al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preeminencia y jerarquía.

4°.- Que atendido las copias autorizadas del proceso Rol N° 797-77 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, agregada en autos a fs. 234 a 291, a juicio de lo mayoritariamente señalado por la doctrina y la jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

nacional, no se configurarían las exigencias procesales de doble identidad que se exige para hacer efectiva la excepción de cosa juzgada, ya que en los autos Rol N° 797-77, concluyeron con el sobreseimiento definitivo por amnistía, pero nunca la investigación se dirigió en contra de una persona determinada y por tanto no se dictaron autos de procesamiento durante su tramitación. Por lo tanto, es claro que si bien los hechos denunciados son los mismos, las responsabilidades de autor, cómplice o encubridor no lo son, lográndose sólo en los presentes antecedentes la individualización concreta llegando a dictar acusación en contra cuatro procesados. Que con lo antes razonado, resulta procedente rechazar la excepción de Cosa Juzgada, deducida por la defensa del encausado Godoy García.

B.- En cuanto a la Acción Penal:

5°.- Que por resolución de fecha 14 de junio de 2012 que corre a fs. 749, se acusó a Miguel Krassnoff Martchenko, Gerardo Ernesto Godoy García, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autores de los delitos de Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino y de Asociación Ilícita.

6°.- Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso, los siguientes antecedentes:

1.- Querrela criminal de fs. 10 deducida por el Subsecretario del Interior, Programa de Continuación de la Ley 19123, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Gerardo Godoy García y Fernando Lauriani Maturana y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de Homicidio Calificado y Asociación Ilícita, cometidos en contra de Luis Arias Pino.

2.- Certificado de Defunción y Acta de Nacimiento de Luis Fidel Arias Pino de fs. 131 y 132, cuyo certificado de defunción da cuenta de de causa de muerte Herida de Bala Toraco.

3.- Informe de Autopsia N° 371/75, de fs. 152 a 156, que en sus conclusiones señala Cadáver masculino, obeso, adulto que mide 166 cm y pesa 85 kg. La causa de muerte es la herida de bala toraco-abdominotarácica sin

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

salida de proyectil. La trayectoria seguida por el proyectil es de izquierda a derecha, de arriba abajo y ligeramente delante atrás. Presenta otra herida de bala no penetrante toraco abdominal y dos heridas de bala en sedal un en antebrazo izquierdo y otra en muslo izquierdo, otra herida de bala sin salida de proyectil se comprobó en pierna derecha.

5.- Ordenes de investigar que rolan de fs. 160 a 181, 184 a 185, 453, 544 a 552 y 652; que dan cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones tomadas a los testigos e imputados de autos.

6.- Oficio N° 1595/2688 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 222, que señala que revisada la base de datos relacionada con los procesos instruidos por los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, a partir del año 1973, se pudo constatar que no registra ninguna causa caratulada contra Luis Fidel Arias Pino.

7.- Copias de causa N° 797-77 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fs. 234 a 291, en la cual se investigo en sede militar la muerte de Luis Fidel Arias Pino, proceso que terminó por sobreseimiento definitivo por aplicación de la Ley de Amnistía.

8.- Oficio N° 1595/2904 del Estado Mayor del Ejército de fs. 294 a 334, mediante el cual se remite la ficha clínica de Sylvia Oyarce.

9.- Copias autorizadas del Recurso de Amparo N° 353-75, tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. De fs. 344 a 353.

10.- Informe N° 101 del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 363 a 365, que concluye al momento de recibir los disparos Luis Fidel Arias Pino se encontraba, probablemente, en al menos dos posiciones: -En posición erecta, enfrentando a su tirador con el lado izquierdo de su cuerpo – En decúbito sobre el suelo con la cabeza orientada hacia el tirador.

11.-Oficio del Cementerio General de fs. 377 a 380, mediante el cual se remite la autorización de sepultación de los restos de Luis Fidel Arias Pino, agregando que por tratarse de sepultura temporal, y por no haber sido reclamados sus restos, la Administración del Cementerio General, procedió

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

conforme al Artículo N° 38 del Reglamento General de Cementerios (D.S. N° 357/70 M. Salud) a exhumar los restos existentes en ella trasladándolos al Crematorio para proceder a su incineración sin responsabilidad alguna para el Cementerio. Sus cenizas yacen, al igual que las de los demás cadáveres exhumados en otros patios, en el Cinerario común que dispone este Establecimiento para tales efectos.

12.- Informe N° 90/2011 del Laboratorio de Criminalística Central Informe Pericial Balístico de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 381 a 389, que en sus conclusiones señala que en consideración a las evidencias recibidas, las interrogantes planteadas y a las operaciones practicadas, se concluyen los siguientes resultados: 1. "...la distancia que se efectuaron los disparos con ocasión de los hechos investigados...". En base a los antecedentes analizados de la copia del informe de Autopsia N° 371/75 de fecha 21 .MAR.1975, se obtuvo la estimación de las siguientes distancias con que se habrían realizado los disparos: - La Lesión N° 3, ubicada en el muslo derecho, habría sido producida por un disparo a larga distancia. Describiendo una trayectoria de arriba hacia abajo. - La Lesión N° 4, ubicada en el hemitórax anterior derecho, habría sido producida por un disparo a corta distancia. Describiendo una trayectoria levemente de adelante hacia atrás, de derecha izquierda y de arriba hacia abajo. - La Lesión N° 5, ubicada en el flanco izquierdo del tórax, habría sido producida por un disparo a corta distancia, siendo esta distancia mayor a la distancia de disparo de la Lesión N°4. Describiendo una trayectoria levemente de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. 2. "...si el occiso utilizó un arma de fuego o efectuó algún disparo...". No es posible dar respuesta a esta interrogante, debido a que en los antecedentes analizados no se señalan exámenes de laboratorio del tipo químico realizados a las manos del occiso con las cuales se podría evidenciar, en base a la presencia de residuos de disparo, la manipulación de algún arma de fuego. 3. "...indicándose cualquier otro antecedente que sea conducente para establecer con precisión como éstos ocurrieron...". Según el Informe de autopsia analizado, el cadáver de Luis Fidel ARIAS PINO presentaba cinco (5) orificios de entrada de proyectil

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

balístico; tres (3) orificios de salida de proyectil balístico y dos (2) alojamientos subcutáneos de proyectil balístico, los cuales fueron recuperados. El análisis de los proyectiles recuperados infiere la intervención de al menos dos (2) armas de fuego diferentes.

13.- Querrela Criminal deducida por Rosario Lilian Aguilar Díaz y Luis Adlanier Arias Aguilar de fs. 681 a 697, en contra de los procesados y todos aquellos que resulten responsables por los delitos de Secuestro Calificado, Aplicación de Tormentos, Homicidio Calificado y Asociación Ilícita

13.- Declaraciones Judiciales de:

a) Haydee del Carmen Palma Donoso de fs. 19, quien señala que para el 11 de Septiembre de 1973 se desempeñaba como Médico General de Zona en el Consultorio de Renca. Ese día llegó a buscarla Carabineros por su reconocida militancia de izquierda, pertenecía al MIR. No se encontraba en ese momento, y desde ahí pasó a la clandestinidad, permaneciendo durante 4 años y medio en esas condiciones. A mediados de 1974 trabajó como profesora en una Escuela de Montessori, y arrendó una casa en Príncipe de Gales 6445, con identidad falsa (Mariela Espinoza). En esta instancia dio acogida durante unos meses a Luis Fidel Arias Pino, por cuanto su hermano Gregorio Palma, actualmente preso político desaparecido, le solicitó que recibiera. En esas circunstancias el domicilio lo allanan el 19 de febrero de 1975, por gente la DINA y lo sacan herido tiene entendido, por cuanto no estaba presente, y lo llevan al Hospital Militar. Según informaron en esa época los diarios, había habido un enfrentamiento y por este hecho, Luis Arias había sido heridos y llevado al Hospital indicado. Posterior a ello nunca más volvió a esa casa y por información entiende que la casa permaneció durante dos meses en manos de la DINA antes de entregársela a sus dueños. Por los antecedentes recibidos con posterioridad, Luis Arias, falleció y al tiempo después hicieron entrega de su cuerpo a la familia. Luis Arias Pino, era Tornero mecánico y militante del MIR, y al momento de llegar a su casa no tenía donde vivir, ya que la mayoría de las personas militantes cercanas a él habían caído víctima de la represión.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

b) Roberta Marilu Jara Arancibia de fs. 149, quien relata que efectivamente su madre tenía una casa ubicada en Av. Príncipe de Gales 6445 A, La Reina. Esta vivienda se arrendó en el año 1974 a una mujer cuyo nombre era Mariela Espinoza, con el tiempo supieron que ese no era el nombre real ya que el verdadero es HAYDEE PALMA DONOSO. Ésta niña era conocida de un amigo y en virtud de esto, se le arrendó la casa, trasladándose con su madre a la casa de su hermana, que quedaba en la esquina, ya que ellos estaban exiliados en Suecia y con esto cuidábamos su vivienda. Un par de veces vio en Av. Príncipe de Gales 6445 a un joven que con el tiempo supo que se llamaba LUIS FIDEL ARIAS PINO, incluso en una oportunidad le dijo que se estaba alojando por unos días en la vivienda por que era de fuera de Santiago. Esto sucedió a fines de 1974, en el mes de Febrero de 1975 le pidieron la casa a Mariela, y les manifiesta que en el mes de Marzo la entregaría. El día 19 de febrero del mismo año fue a la casa a buscar o dejar algo, no recuerda bien, como a las 18.30 horas, y al llegar a la esquina del pasaje ve un hombre vestido de civil le dice que no puede pasar, y le pregunta si vive allí, presintiendo que algo sucedía y le contestó que no, agregando que estaba buscando a su hija, luego se retiró del lugar y encontrándose en la puerta de la casa de su hermana, al mirar para afuera hacia el pasaje vi salir un auto de color rojo, bajito, es decir un vehículo chico que salió muy rápido y dobló por Ramón Laval. Justo en ese momento a ella la pasaron a buscar puesto que estaba invitada a comer, sube al auto de su acompañante y le dice a este que doblé por la esquina de Ramón Laval, y al hacerlo vi que trasladaban a un hombre desde el vehículo chico color rojo a una camioneta blanca, grande, pick up. Dos sujetos trasladaban al cadáver porque así parecía, y los otros dos apuntaban con metralletas haciendo señas que no nos detuviéramos. Por supuesto seguimos de largo y como estaba muy nerviosa, llamó a su madre e hija pequeña y en ese momento toma conocimiento que por una vecina su madre RAQUEL EUDOLIA ARANCIBIA, supo que por alto parlante estaban llamando a los dueños de la vivienda de calle Av. Príncipe de Gales 6445 A. le dice que no se preocupe que va acompañarla y que se quede en la casa de su hermana. Llega a la casa y su madre le dice que habían ido unos sujetos a

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

preguntarle con quién vivía, contestando con ella y su hija. Se fueron diciendo que volvería, y al llegar contando lo anterior, llegan nuevamente 4 hombres y llaman por teléfono y escucho que dicen "aló mi Capitán, estamos en la casa de la dueña de la vivienda donde fue el enfrentamiento, ella es suegra de un Radical del Cen que está exiliado en Suecia, si mi Capitán, se la llevamos inmediatamente". Terminada esta frase, les dicen a su madre y a ella que tenían que acompañarlos, las subieron a un auto y al pasar por casa, salen 2 tipos que le hacen entrega a uno de los que nos acompañaban de un revólver y le manifiesta que esa arma la encontraron en la casa. Fueron llevadas a un lugar que después supieron era Villa Grimaldi, y las interrogaron haciendo presente que ella se encontraba con su hija de dos años. Les preguntaron toda la vida, y acerca de si conocían a la arrendataria de la casa y todas las preguntas eran acerca de esta persona. Agrega que se encontraba con scotch en los ojos y pudo ver que el que me interrogaba usaba un poncho y otro escribía a máquina. Fundamentalmente le preguntaron acerca de sus actividades porque había estudiado en el Pedagógico. Cree recordar que permanecieron junto su madre dos días y medios después las trasladan a Cuatro Álamos, donde estuvieron cuatro días, siendo interrogadas nuevamente esta vez por unos militares, siendo dejadas en libertad. De Luis Arias Pino mayores antecedentes no tenía, puesto que como 2 veces conversó con él solamente. Lo único que sabía era que tenía una amistad con su arrendataria de nombre Marcela, la cual hacía clases en un colegio de niños con deficiencia. Posteriormente de ocurrido estos hechos, los vecinos le contaron que ese día hubo un enfrentamiento y que sacaron un televisor de la casa que supuestamente estaba arreglado para transmitir, y que habían encontrado armas en el interior y que los arrendatarios eran unos extremistas.

c) Exhortado José Jaime Mora Diocares de fs. 186, quien señala que para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, posteriormente fue trasladado en comisión de servicios extrainstitucional a la DINA, prestando servicios en distintos lugares como Tejas Verdes, Londres 38, Villa Grimaldi entre otros, sus funciones eran

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

principalmente realizar labores de investigación pero nunca le correspondió realizar detenciones o participar en enfrentamientos.

d) Juan Patricio Negron Larre de fs. 190, quien manifiesta que fue detenido el día 10 de Febrero de 1975 en su domicilio en la comuna de Maipú, junto a su familia, esposa e hijos menores, por cuanto pertenecía al MIR, era miembro del comité central, fue trasladado junto con mi familia a Villa Grimaldi, lugar donde fue interrogado por el Capitán MIGUEL KRASSNOFF, RICARDO LAWRENCE, GERARDO GODOY, MARCELO MOREN BRITO, PEDRO ESPINOZA BRAVO, y el Teniente FERNANDO LAURIANI. También fue interrogado por OSVALDO ROMO y BASCLAY ZAPATA, un oficial de Carabinero llamado "Gino", "Tulio Pereira", "el muñeca del diablo". Estaba en las casas Corvi, celdas de madera de 1x1 mts. Permaneciendo por un mes encadenado de pies y mano, lo sacaban solamente para torturarlo. En el mes de Febrero llevando unos 15 días detenidos, lo saca un guardia que le decían "el Clavo", otro que le llamaba "Jote " y el "Bruno", y lo llevan al patio frente a la casa principal de la Villa donde había un vehículo estacionado al medio del patio, El "Clavo" le dio unas palmadas en el rostro y le mostró a una persona que se encontraba en el suelo inerte, preguntándole si lo conocía, al encender la luces de la camioneta logró ver su cara, se trataba de un hombre moreno, crespo, de mediana estatura, pero al responder que no le conocía fue devuelto a su celda. En la misma celda se encontraba JAIME VASQUEZ SAENZ, de nombre político "Joaquín" y militante del MIR, a quien también sacaron de la celda para reconocer al sujeto que estaba en el patio. Agrega que el hombre estaba sin vida, tenía los ojos semiabiertos, sin percatarse si presentaba heridas de bala, pero no tenía ningún signo vital. Jaime Vásquez Saenz, "Joaquín" sí reconoció a la persona, y le dijo que le llamaban "Cachencho". Después con el tiempo cuando se encontraba en 3 Álamos, se enteró por otros prisioneros que la persona a quien vio muerta en Villa Grimaldi su nombre verdadero era LUIS FIDEL ARIAS PINO. Acto seguido al deponente se le exhibe la fotografía que rola a fs. 161, señalando que corresponde a quien señala como "Cachencho".

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

e) Exhortado Gerardo Meza Acuña de fs. 192, quien señala que el 1° de Marzo de 1961 ingresó a Carabineros de Chile, siendo trasladado a la Primera Comisaria de Puerto Varas, para el día 11 de Septiembre de 1973 estaba en la Escuela de Suboficiales en el Segundo Escuadrón Blindado, en el mes de noviembre fue destinado en comisión de servicios a la DINA. A Villa Grimaldi, llegó el año 1975 o principios de ese año, junto a toda la agrupación Tucán, conjuntamente con don Gerardo Godoy García quien seguía siendo jefe de la agrupación. Recuerda que en el mes de Febrero de 1975, se encontraba en el Cuartel después de almuerzo y el jefe de equipo don JOSÉ MORA LOPEZ los llama porque tenían que acompañar al equipo de otro jefe de apellido PINZON, a un allanamiento en calle Príncipe de Gales. Ignorando a quien iban a buscar, concurrió con el Mora, Carter y Sylvia Oyarce Pinto "MÓNICA". Al llegar en un vehículo se estacionaron en calle Ramón Laval en dirección hacia el oriente y allí Pinzón le dice a él y Mónica que se quedara mirando un domicilio que daba a la acera oriente porque ellos allanarían el domicilio que estaba en unos pasajes por Príncipe de Gales, manifestando que andaban detrás de unos sujetos que se podían encontrar allí, entendiendo que no conocían a las personas. Personalmente le advirtió a la mujer que debían tener cuidado porque los sujetos andaban armados, en esos instantes de repente se da cuenta que uno de los portones de las casas se abre y sale un individuo rápidamente, bajaron a averiguar a la casa quién era la persona que había salido, atravesaron la calle y ve que alguien se asoma al portón, no recuerda si era hombre o mujer, rápidamente le preguntó si conocía a la persona que había salido, manifestando que no y que a lo mejor era un ladrón. En ese momento corrió tras del sujeto, quien iba caminando, al gritarle "Alto Policía", el hombre extrae un arma y dispara un tiro y dispara nuevamente, antes de doblar la esquina, Reina Victoria hacia el poniente se percató que estaba escondido detrás de unos vehículos y dispara nuevamente, el sujeto cambia de vereda, y él se protege tras un poste de la luz, mientras el sujeto continuaba disparando, por lo cual también comenzó a disparar con su revólver marca Rossi, calibre 32. En un momento sintió el grito de su compañera y aparecieron en el lugar 3 de sus compañeros MORALES

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

empleado civil chofer; junto con PINZON y JOSE OJEDA, a quienes les grito que su compañera al parecer se encontraba herida. Acto seguido todos comienzan a disparar hasta que PINZON, grita que al parecer le había dado, minutos en los cuales aparece un vehículo por detrás haciendo señas que no disparemos porque el hombre estaba herido y que ellos se harían cargo del procedimiento. Estas personas era gente del equipo de PINZON o LOPEZ y CARTER. Él regresa a socorrer a la MÓNICA y se encuentra con OJEDA quien la estaba acompañándola. Nunca verificó si el sujeto estaba herido, los únicos que pudieron acercarse era PINZON o MORALES, quienes tenían la misión de detenerlo. Su compañera es trasladada hasta el Hospital de Carabineros, sin recordar quien dio esa orden. Al regresar a la casa de Príncipe de Gales, se percata que había mucha gente en el sector además de algunos periodistas, al llegar a la entrada se encuentra con el MAYOR MOREN BRITO, que le da la orden de no dejar pasar a la prensa ya que la información era clasificada. También se encontraba KRASSNOFF y GERARDO GODOY. Al regresar al Cuartel de Villa Grimaldi, lo primero que ve, es al sujeto tirado en el suelo, quien a esas alturas ya estaba fallecido, enterándose que lo apodaba "el Cachencho", era el Jefe de la Fuerza Central del MIR y habían encontrado documentación relacionada. Consultado el deponente respecto de quien había trasladado el cuerpo al cuartel señala que desconoce quiénes fueron pero presume que fue la gente de la agrupación TUCAN.

g) Exhortada Sylvia Teresa Oyarce Pinto de fs. 196; quien señala que efectivamente en el año 1974 fue llamada por Carabineros de Chile, para formar el primer curso de suboficiales, recibiendo instrucción básica en las Rocas de Santo Domingo a cargo de la Capitana INGRID OLDEROCK, concluido fue asignada a la DINA, en el mes de noviembre del mismo año fue trasladada a Villa Grimaldi, asignándole funciones administrativas, bajo la Brigada TUCAN a cargo del Teniente GERARDO GODOY, la Brigada se encargaba de investigar al MIR, su labor específica era en el área administrativa, llevar hojas de vida, asistencia y todo lo relacionado con el personal en el mes de enero o febrero de 1975, y como existía poco personal por motivo de vacaciones, el Teniente GODOY le ordena subir a un auto para

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

prestar apoyo en un allanamiento, se trataba de una camioneta donde además iban MORA, PINZON y otro de apellido MEZA, se dirigieron al sector de Príncipe de Gales, al llegar a los alrededores PINZON quien hacía de jefe de grupo, le dice que descienda del vehículo con el funcionario MEZA, para custodiar la parte posterior del domicilio, de pronto ven salir a un sujeto con una chaqueta, lo que les llamó la atención ya que estaban en verano, de pronto aparece otro joven quien señala que alguien había saltado por su techo y escapado por la puerta principal, al comenzar a seguir al sujeto quien ya había doblado la esquina, se esconde tras unos matorrales y siente disparos uno de ellos le impactó en su mano derecha específicamente en la muñeca, saliendo por el codo, además de varios rasguños de bala en los muslos de ambas piernas, por lo cual entró a una casa para protegerse. Acto seguido escucha ruido de vehículos, más disparos, momentos en los cuales llega PINZON a prestarle ayuda y la trasladan al Hospital Militar. Con posterioridad tomó conocimiento que el hombre había muerto y por el sumario administrativo de Carabineros se entero que le decían “el Cachencho”, de apellido Arias y era del aparataje de las Fuerzas Centrales del MIR. El grupo a cargo del operativo era la Brigada TUCAN.

h) Juan de Dios Crisóstomo Carrasco de fs. 224, quien manifiesta que para el día 19 de febrero de 1975, era estudiante universitario de la Facultad de Ciencias humanas y estudiaba trabajo social. Con fecha 1 de marzo de 1980, pasó a integrar la Central Nacional de Informaciones, siendo su identidad operativa JAIME ANTONIO DÍAZ SOTO, agregando que nunca fue conocido como PINZON.

j) Exhortado José Alfonso Ojeda Obando de fs. 342, quien manifiesta que desde que inicio la DINA, en el año 1973, participo de ella, pero no recuerda fecha específica y se retiro en el año 1982; el nombre del operativo era “Pablo Flores” y los lugares de trabajo eran: en el Cuartel Londres, José Domingo Cañas, Grimaldi, Simón Bolívar, Malloco y Borgoño, todos ubicados en Santiago. El Jefe del Servicio era Manuel Contreras y como jefe directo tuvo al suboficial Sergio Palacios y entonces Teniente Ricardo Laurence; luego fue su jefe el Teniente de Carabineros Gerardo Godoy; también el Capitán de

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Ejército Germán Barriga Muñoz y cuando se retiró, en el año 1982, no recuerda quien era el jefe, efectivamente prestó servicio en la Brigada Caupolicán que estaba radicada en el Cuartel Grimaldi y participó en el grupo de operativo llamado "Tucán" y el jefe era Gerardo Godoy y lo componían también José Ubilla, Enrique Cartes, Gerardo Meza, José Mora, Manuel Reyes, Sylvia Oyarce Pinto, entre otros. En febrero de 1975, la verdad no recuerda bien, se desempeñaba como agente de investigaciones en el Cuartel Grimaldi, bajo el mando de don Gerardo Godoy. En el operativo ocurrido el día 19 de febrero de 1975, la verdad que recuerda, que llegó al lugar como refuerzo y primeramente fue prestarle ayuda a la Carabinero Sylvia Teresa Oyarce Pinto, cuyo nombre utilizado como agente era Mónica Saavedra, ya que se encontraba tendida en el suelo puesto, que había sido herida. Desconociendo quien fue el autor de su lesión y aun más, desconoce quien falleció en el lugar, o como se llamaba quien falleció, ya que las ordenes la recibían los superiores directos y sólo llegó al lugar cuando la funcionaria se encontraba herida.

k) Germán Enrique Orellana Padilla de fs. 367 y 418, quien señala que para el mes de febrero de 1975 se desempeñaba en la ciudad de Constitución como Gobernador y Comisario, cargo que comenzó a cumplir desde el mes de mayo de 1974 y anteriormente se desempeñaba en la Comisaria de Las Condes, 17° Comisaría las Tranqueras, por lo anterior es imposible que se constituyera como jefe de ronda en la Prefectura de Santiago Oriente en el domicilio señalado, además resulta errónea la información que personal de la 20° Comisaria concurre al lugar, por cuanto dicha unidad pertenecía a la comuna de Puente Alto a la fecha de ocurridos los hechos. Desconociendo cualquier antecedente relativo a la muerte de Luis Arias Pino.

l) Exhortado Fernando Eduardo Lauriani de fs. 398, quien señala que para el 19 de Febrero de 1975 era oficial agente y se desempeñaba en Villa Grimaldi como ayudante del Comandante de la Agrupación Caupolicán, el Mayor MARCELO MOREN BRITO. Específicamente ese día, recuerda que era parte de un fin de semana y se encontraba de visita en una casa particular, de la hija del General Vicente Huerta Celis, Director de Carabineros. Esta casa

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

estaba ubicada cerca de calles Bilbao con Monseñor Edwards, por el sector cerca de calle Príncipe de Gales, cuando de repente escuchó unos disparos, siendo aproximadamente las 18.00 horas, solicitando al General que lo acercara en su vehículo particular al sector de los disparos, llegando más o menos a una cuadra vio que en una casa había unos agentes DINA y en una calle aledaña a Príncipe de Gales hay un enfrentamiento con un Mirista. No recuerda los nombres de estos agentes pero sabe que pertenecían a otro grupo operativo perteneciente a la Brigada Caupolicán. Un civil de una de las casa cercanas le dice que hay un agente herido en una casa, le hacen pasar y era Sylvia Oyarce que estaba herida en un brazo, ella era funcionaria de Carabineros y perteneciente a la DINA. Las personas habían llamado a una ambulancia y se quedo con ella, cree que le ayudo con un vendaje y se fue con ella en la Ambulancia. Agrega que el MIR era investigado por la Agrupación Caupolicán que estaba al mando del Mayor MOREN BRITO, y uno de sus grupos operativos era comandado por el Teniente KRASSNOFF y al parecer ese fue el grupo que participó en el enfrentamiento.

m) Rosario Lilian Aguilar Díaz de fs. 644, quien señala que era la cónyuge de Luis Fidel Arias Pino, con quien se casó en el año 1965, agregando que para el 11 de septiembre de 1973, vivían en Las Parcelas y su esposo era militante del MIR, siendo su nombre de militancia Emilio o Cachenco, luego del Golpe Militar decidieron separarse por seguridad. En septiembre de 1974, vuelve a Santiago proveniente de Puerto Montt, para reunirse con Luis, trasladándose a un domicilio ubicado en calle Príncipe de Gales, lugar en donde vivía junto a Haydee Palma y su madre Sofía Donoso, además de Jacinto Hidalgo y su compañera, todos eran militantes del MIR, en dicha casa permaneció cerca de 4 meses hasta enero de 1975, para posteriormente trasladarse a calle Martínez de Rozas a la casa de unos amigos. El día 19 de febrero, se junto con su esposo, almorzando en la casa de Príncipe de Gales, sacando algunas prendas con la idea de juntar a sus hijos en el sur ya que se encontraban junto a sus abuelos maternos y paternos. Siendo esta la última vez que lo vio, al día siguiente se enteró por la Radio Santiago, en las noticias del medio día que se había producido un allanamiento en calle Príncipe de Gales y

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

se encontraba detenido un mirista y que además, producto del allanamiento había una mujer herida, informando que Luis Arias había fallecido y un tercero había huido. Al día siguiente un compañero de su esposo de nombre JACINTO HIDALGO, le dijo que Luis había caído detenido, herido y trasladado al Hospital Militar, señalándole además que él le entregaría más información, transcurridas tres semanas y nuevamente le señala que Luis se encontraba herido en el hospital militar y duramente torturado por Krassnoff, quien conocía muy bien a su esposo ya que habían sido compañeros en la Escuela Militar cuando Luis fue Subteniente de Ejército. Seis meses más tarde y al visitar a su suegra se entera que Luis había muerto y que su cadáver había sido entregado el 02 de abril de 1975 en una urna sellada, pero que sus restos fueron reconocidos por su suegro en el Servicio Médico Legal. Posteriormente se fue exiliada a Bélgica junto a su hijo menor.

n) Exhortado Hugo Hernán Clavería Leiva de fs. 654, quien señala que efectivamente a fines de 1974 o principios de 1975 se encontraba haciendo el servicio militar en Villa Grimaldi de la DINA, durante su permanencia en dicho lugar sus labores consistían en hacer guardia en el portón de acceso al recinto y en las noches custodiar las casa prefabricadas cerca de la guardia, los detenidos eran ubicados al interior del lugar y en 2 ó 3 veces le tocó custodiarlos ya que la mayor parte del tiempo permanecía en la entrada del recinto. Finalmente agrega que no tenía relación ni contacto alguno con los detenidos, eran los oficiales y los equipos aprehensores los que estaban a cargo de ellos.

ñ) Exhortado Roberto Hernán Rodríguez Manquel de fs. 656, quien señala que para el mes de febrero de 1975 era soldado conscripto de reserva de la Fuerza Aérea y se desempeñaba en Villa Grimaldi en labores de guardia del recinto y de la puerta de acceso y en algunas oportunidades custodio detenidos los que se encontraban en la parte trasera del recinto. En cuanto al trato con los detenidos señala que eran de cargo de los oficiales, y que su custodia solo se limitaba a llevarlos al baño o trasladarlos a algunas oficinas, pero dichos traslados siempre eran con la vista vendada.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

o) Luciano Rubén Arias Pino de fs. 701, quien señala ser hermano de Luis Arias Pino, fallecido el día 19 de febrero de 1975, manifestando que efectivamente Luis había pertenecido al Ejército antes del golpe militar, llegando a ser Subteniente, durante el gobierno de Salvador Allende, pasó a integrar el GAP y además comandaba un grupo de boinas negras que estuvieron involucrados en la muerte del General Schneider. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, su hermano comenzó a ser buscado por personal de Ejército, principalmente por la Fuerza Aérea, por su militancia política MIR donde se desempeñó como jefe de talleres centrales; por lo tanto se mantuvo oculto en distintos domicilios de amigos, a principios de 1975 ocupaba con su esposa un domicilio en la comuna de la Reina, junto a otro compañero apodado “el guatón Titín”, quien el día de los hechos le cuenta que en el domicilio donde se encontraba oculto su hermano, había habido una balacera con personal de las Fuerzas Armadas, y alcanzó a huir, desconociendo completamente lo que ocurrió con su hermano; días después se vuelve a encontrar con el sujeto, quien le señala que tenía conocimiento que su hermano se encontraba herido en el Hospital Militar. El 30 de marzo del mismo año, personas vestidas de civil llegan al domicilio de sus padres para entregarles el papel de defunción de su hermano, su padre concurrió al Servicio Médico Legal, lugar en el cual reconoció el cuerpo de su hijo, siendo sepultado en el Cementerio General. Finalmente agrega que durante ese periodo su domicilio como el de sus padres fue allanado en reiteradas oportunidades, además de señalar que en el año 1985 fue detenido y trasladado al Ministerio de Defensa, lugar en el cual aún mantenían antecedentes respecto de su hermano, motivos por los cuales decidió salir del país con destino a Australia.

14.-Copias autorizadas de las Declaraciones Judiciales:

a) Cristian Mallol Comandari de fs. 25, quien declara en el proceso Rol N° 2182-98 Episodio Villa Grimaldi (Ramón Hugo Martínez González), señalando que fue detenido el 07 de diciembre de 1974, alrededor de las 10:00 horas, en la vía pública, calle Manuel de Salas N° 347, para esa fecha era miembro de comité central del MIR, antes había sido jefe del GPM-1 y sus nombres

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

políticos eran Gustavo Sánchez, Joaquín, Roberto y Diego, estos los usó en distintas épocas. Los agentes de la DINA que participan en su detención, para intentar reducirlo le propinan heridas a balas en la rodilla y en los pies, posteriormente lo trasladan a Villa Grimaldi, lugar en el cual es sometido a torturas e interrogatorios. En cuanto a "Cachencho" era un militante de MIR, y murió en un operativo de la DINA, en el cual resulto herida en un brazo una mujer, ella era operativa y participó en su detención, era la preferida de Miguel Krassnoff, la llevaba todos los operativos. Ella era de pelo largo, muy joven.

b) José Alfonso Ojeda Obando de fs. 31, prestada en causa Rol N° 2.182-98 Episodio "Operación Colombo", en la cual señalo que fue destinado a la DINA con el grado de cabo 1° de Carabineros, en circunstancias que estaba recién egresado de la Escuela de Suboficiales, en el periodo octubre, noviembre y diciembre de 1974, formaba parte de la agrupación Águila. El otro grupo que existía en este cuartel era Halcón que era comandado por Krassnoff, grupo que se destacaba por ser muy cerrado y muy mezquino con sus detenidos, Tras este periodo, todos los integrantes de este cuartel José Domingo Cañas fueron al cuartel Villa Grimaldi, a las órdenes de Lawrence y de Gerardo Godoy a quien conoció en este cuartel. Este cuartel estaba en la calle José Arrieta y era una pequeña parcela de aproximadamente media hectárea, la entrada era por calle Arrieta, el piso era de adoquín, a la mano izquierda del portón se ubicaba la casa principal, era colonial y con escalinatas para llegar a la terraza, y techo de tejas. En esa casa estaba el cuartel central porque tenía oficinas cada uno de los oficiales, es decir Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence junto con Gerardo Godoy, Laureani, Germán Barriga, Oscar Andrade. En un extremo por el interior había un hall muy largo, y en su extremo estaba el Departamento de Análisis a cargo del entonces mayor Rolf Wenderoth, quien trabajaba con Luz Arce, un suboficial de Ejército de apellido Cofré, y el señor Juan Fieldhouse. Al otro extremo del hall estaba el comedor de los oficiales y todo el centro de este hall central era ocupado para el almuerzo del personal. En este cuartel los agentes de la DINA solo almorzaban. Frente a la fachada principal de la casona había una construcción

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

de baja altura donde estaba los baños, luego había una pieza de los interrogadores, a continuación seguía una dependencia cerrada donde permanecía el grueso de los detenidos. Estos detenidos estaban custodiados por el personal de guardia. En el extremo final permanecían aislados tres detenidos del MIR, de cuyos nombres solo recuerda el de Joel apodo o nombre real, lo cierto es que en el caso de estos tres detenidos es que eran colaboradores de la DINA ya que los tres fueron puestos en libertad, se comentaba que era gente muy inteligente, educada y que conocían bien la estructura del MIR. En el otro extremo del recinto, en el sur oriente estaba la llamada torre, donde también habían detenidos, la estructura era de dos o tres niveles. Hacia el oriente recuerda que había una piscina de tres por seis metros. En la torre, en el primer nivel había una "parrilla", es decir, un catre metálico de huinchas entrelazadas, donde los detenidos eran acostados, vendados, desnudos sujetos al catre y se les aplicaba corriente con una máquina que consistía en un magneto del cual salían dos cables que terminaban amarrados en sus extremos a una llave común y corriente, de esas de puertas de casa. Esas llaves se les colocaban a los detenidos en el tórax, genitales y dedos gordos de ambos pies. Ahí recuerda haber visto a una mujer desnuda de aproximadamente setenta años de edad, siendo interrogada con el método antes señalado. No recuerda la identidad de los interrogadores ni la identidad de la detenida. Agrega que al parecer en los dos pisos de la torre de Villa Grimaldi había personas detenidas. En Villa Grimaldi, el jefe del cuartel era el comandante Marcelo Moren Brito, y lo seguían en la escala jerárquica Miguel Krassnoff, jefe del grupo Halcón, Germán Barriga, desconoce la denominación de su grupo, pero tiene entendido que en ese momento ese grupo tenía como objetivo desarticular el partido socialista, Ricardo Lawrence, jefe del grupo Águila, recuerda también la presencia de otro oficial llamado Oscar Andrade Gómez, a quien llamaban "Don Oscar" y de un oficial de apellido Laureani, de quien nunca conoció cuáles eran sus funciones. Luego, con la llegada a la Villa Grimaldi del oficial de Carabineros Gerardo Godoy García, se formo un nuevo grupo denominado Tucán en el cual pasó a prestar servicios y operaba en forma paralela a Halcón y Águila, los que

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

tenían por finalidad recoger información acerca del MIR, desbaratarlo y desarticularlo. En este grupo Tucán cumplía labores de rastreo de información referida al MIR. Todos los grupos efectuaban detenciones de personas, en cuanto al procedimiento con los detenidos señala que eran entregados en la guardia, llegaban vendados y atados, el Departamento de Análisis señalaba el paso siguiente, el detenido era llevado a la torre o bien a la sala de interrogaciones, donde también se les aplicaba torturas. El resultado del interrogatorio era entregados por los analistas al jefe de la unidad, tanto Marcelo Moren, como Krassnoff, Lawrence, Godoy y Barriga dirigían los interrogatorios de los detenidos. Personalmente vio participando a los dos primeros en interrogatorios, en el caso de Moren recuerda que si bien no manejaba el magneto de la "parrilla" para aplicar electricidad ordenaba colocar los electrodos en determinadas partes del cuerpo del detenidos y además de golpear a los detenidos. En idénticas labores vio a Krassnoff dirigiendo la tortura con aplicación de electricidad y golpeando a los detenidos. La sala de interrogaciones de los detenidos a que se refiere estaba en un recinto cerrado dentro de las Villa Grimaldi. Si los detenidos estaban heridos o enfermos, dependiendo de su estado eran trasladados a la clínica ubicada en calle Santa Lucia, donde quedaban reclusos. Durante su permanencia en Villa Grimaldi, otro hecho importante, estando a cargo de Gerardo Godoy, fue un enfrentamiento ocurrido en la comuna de La Reina, donde hieren en el brazo derecho a una funcionaria de nombre Mónica, quien era funcionaria de Carabineros e integrante de la agrupación, procedimiento en el que se detuvo a la persona que previamente había corrido con dirección al canal San Carlos, pero siendo alcanzado por algunos agentes que fueron a reforzar. En este procedimiento se preocupó de auxiliar a Mónica, quedándose con su pistola y le hizo un torniquete en el brazo herido, siendo trasladada en una camioneta del servicio al Hospital Militar. Acerca de la persona detenida en esa ocasión, un par de cuadras más abajo, ignora cualquier tipo de antecedentes, ya que no participó de la detención, en el procedimiento andaban Cartes, Mónica, Gerardo Meza, un asimilado del Ejército que obedecía al apodo de "Loco Morales" y posteriormente llegaron al lugar

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Gerardo Godoy y Miguel Krassnoff. Tanto el grupo de Lawrence como él de Godoy eran operativos, con lo que quiere decir que la totalidad de los integrantes participaban en detenciones de personas que luego eran trasladadas e ingresadas a Villa Grimaldi, hasta los jefes de las agrupaciones, siendo cada uno de los agentes que integraban éstas, participantes de las diferentes operaciones. Las únicas personas que no participaban en las diligencias operativas de las diversas agrupaciones que existían en Villa Grimaldi, eran los interrogadores, los analistas y el personal que realizaba las labores de guardia.

c) Fernando Eduardo Lauriani Maturana de fs. 56, prestada en causa Rol N° 2.182-98 Episodio “Operación Colombo”, en la cual señala que se desempeñaba en el Regimiento La Concepción de Lautaro, con el grado de subteniente, fue destinado a la DINA por boletín oficial del Ejército el 05 de septiembre de 1974, fue destinado al Comando en Jefe del Ejército en misiones extra institucionales, se le llamaba veladamente así la destinación a la Dirección de inteligencia Nacional por ser un organismo de inteligencia de carácter secreto se había dado el nombre del destino a la DINA. A mediados de diciembre de 1974, mandan a todos los que estaban en el cuartel de José Domingo Cañas al cuartel de Villa Grimaldi o Terranova. De los oficiales que pasan a Villa Grimaldi recuerda al Mayor Moren. En Villa Grimaldi a Moren lo vio como comandante de la agrupación Caupolicán y se desempeñó como su ayudante, a mediados de enero de 1975, Moren asume como comandante de cuartel, le consta que empiezan a operar los grupos operativos Halcón, Águila, Tucán y meses después le nombran como jefe del grupo vampiro nombre que a él se le ocurrió y este grupo tenía funciones muy secundarias en las actividades operativas contra el MIR, por ejemplo participó en grandes operativos cuyos esfuerzo principal lo habían llevado los grupos Halcones y Águila correspondiéndole asegurar zonas aledañas a la acción principal para evitar fugas de subversivos o contra ataque de otras fuerzas subversivas y otras veces detener personas y trasladarlas al cuartel de Villa Grimaldi y para eso se le hacía entrega de dirección nombres y fotografías ocasionalmente. A su cargo el equipo estaba conformado por un chofer de carabineros de apellido

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Duque al parecer, un inspector de investigaciones de apellido Jiménez que más tarde pasaría a la Plana Mayor del cuartel y dos clases de Ejército cuyos nombres no recuerda. En Villa Grimaldi tenía un escritorio como ayudante de cuartel y ahí mismo desempeño el segundo cargo como jefe del grupo Vampiro. De las operaciones recuerda haber participado como equipo de apoyo y seguridad en un enfrentamiento en calle Príncipe de Gales con Monseñor Edwards, ocurrido a fines de diciembre de 1974 o los primeros días de enero de 1975 en el que resulto una cabo de Carabineros al parecer de nombre Mónica herida en un brazo por un Mirista , que le disparo, después recuerda un operativo a la salida de Santiago, al parece en Ochagavia, a mediados del año 1975, los grupos operativos principales perseguían al jefe del MIR de ese entonces Pascal Allende. En el primer operativo resultaron personas muertas y en el segundo operativo resultaron personas detenidas las que fueron llevadas al cuartel de Villa Grimaldi a cargo de los grupos Halcón y Águila que tenían a su cargo la planificación y acción antisubversiva. En las actividades internas del cuartel Villa Grimaldi no participó directamente en interrogatorios, pero elaboro listas de preguntas para estas actividades, entendiendo que había dos opciones en los métodos de interrogatorios. Primero lo hacían en forma voluntaria y sino bajo coacción física y psicológica, habían equipos de interrogadores conformados por personal de investigaciones comisionados a la DINA, que se turnaban para cumplir con estas funciones, los nombres no los recuerda, ahora el método cuando la persona no quería entregar la información en forma voluntaria, supo que se les aplicaba electricidad con unos magnetos, para el interrogatorio de los detenidos en Villa Grimaldi, había una sala a la cual no se dejaba entrar, a los que no eran integrantes de los equipos operativos, estos integrantes ingresaban a este recinto para indicarles nuevas preguntas a los interrogadores y desde afuera se escuchaban los lamentos, no siempre.

d) Gerardo Meza Acuña de fs. 81, prestada en causa Rol N° 2182-98 Episodio Operación Colombo, en la cual respecto a los hechos materia de la investigación señala que en Agosto o septiembre de 1974, paso a formar parte del cuartel de José Domingo Cañas y jefe del cuartel Marcelo Moren Brito,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

los oficiales Krassnoff, Ciro Torr , Ferrer Lima, Lauriani, Lawrence y Godoy y ah  la agrupaci n paso a ser comandada por Gerardo Godoy "el cachete chico" en ese grupo estaban, suboficial Briones, suboficial Mora, Enrique Cartes, un militar y creo que despu s paso Ojeda al grupo y despu s se le puso nombre a la agrupaci n paso a llamarse Tuc n. Las funciones que ten an que realizar era apoyo de las otras tres unidades Halc n,  guila y Vampiro, ya que esas agrupaciones estaban m s avanzadas de las investigaciones de los integrantes del Mir y eran los que prestaban apoyo y refuerzo a estas agrupaciones. La agrupaci n Tuc n ten a unos cuatro o cinco equipos de un total de 20 agentes y de los otros equipos recuerda a suboficial Ubilla, el Loco Morales que era un empleado civil del Ej rcito y conductor de uno de los equipos, La M nica que se llamaba Silvia Oyarce, Cris stomo Amado Carrasco, Ojeda Obando, Sagardia Monje, Mois s Campos, les daban ordenes llamadas Ocones para ubicar integrantes del MIR, Socialista, Comunista, pero de menor calidad ya que las papas buenas "quedaban reservadas para las agrupaciones de Krassnoff y Lawrence" ya que ten an m s conocimiento en ese trabajo y ten an informantes recuerda al Guat n Romo y Luz Arce ambos quienes ense aron a los jefes como deb an combatir a la subversi n y que estaba organizada armadamente y estos agentes informantes daban pautas los que les permit an obtener mejores resultados y aparte que hab an grandes competencias entre esas dos agrupaciones. Cuando asist amos a un apoyo quedaba claro que no eran logros nuestros. Al teniente Godoy lo ve a todo el d a en el cuartel o en terreno y a esa altura le destinaron tres veh culos y sistemas de comunicaci n y las ordenes se daban por radios y de lo que hab a que hacer y cuando era algo importante era obvia que  l ten a que estar ah  como todo jefe. En los operativos que efectuaban llevaban a los detenidos al cuartel hombres y mujeres, estos permanec an en piezas separadas los detenidos eran interrogados por los aprehensores o por quienes destinaba el jefe del cuartel a trav s de una pauta que  l hac a y cuando ameritaba el caso se aplicaba corriente para tener mayor informaci n y la deb an aplicar los agentes que el jefe designaba ya que todo pasaba por el mando de la jefatura. En Jos  Domingo Ca as no le correspondi  interrogar a los detenidos.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Recordando que el número de detenidos era variable superior a 10 o 15 detenidos, el detenido que no tenía nada que ver era dejado cerca del domicilio y el que no pasaba al cuartel que designaba la jefatura, en una oportunidad correspondió a su equipo llevar a un detenido a Cuatro Álamos , entregándolo a la guardia, dicho recinto estaba a cargo de un gendarme de apellido Manzo y a este se le entregaba el detenido con un documento, en el que constaba el nombre del detenido y una copia de este documento era firmado para dar cuenta que el detenido había sido entregado sin novedad, al parecer en Cuatro Álamos revisaban el estado físico en que venía el detenido. Personalmente estuvo en José Domingo Cañas aproximadamente hasta principios del año 1975, agrupación se traslado completa a Villa Grimaldi en marzo de 1975, la cual ya estaba operando como cuartel y era casi como un cuartel de Regimiento, había una casona, la cual fue remodelada, se hicieron calabozos al fondo a la derecha les decían "las corvi" porque eran chiquititos, también recuerda que había una torre al fondo a la izquierda que también se utilizaba para los detenidos, había una casa de madera donde vivían las agentes informantes de la DINA Luz Arce, Marcia Merino y la Carola. La función que cumplió con el grupo Tucán fueron las mismas que en Londres N°38 y José Domingo Cañas, es decir, búsqueda de información de la izquierda Cristiana y de apoyo para los grupos operativos que trabajaban el MIR, partido Socialista y partido Comunista. En Villa Grimaldi le toco trasladar a detenidos desde el cuartel a Cuatro y Tres Álamos. En la Villa estaba todo mas organizados, había una guardia de detenidos y una guardia de cuartel, los detenidos cuando eran traídos por los agentes operativos eran ingresados y entregados a la guardia y el jefe disponía que los detenidos fueran interrogados por el grupo de interrogadores o por su gente con él mismo y esto lo hacía con una pauta que él confeccionaba, los grupos interrogadores provenían de la policía de investigaciones, personal que estaba agregado o en comisión de servicios y estos eran expertos en interrogatorios. En una oportunidad mientras trabajaba en el cuartel de Villa Grimaldi, le toco conjuntamente con Mónica ir a un allanamiento en el barrio alto, en las Condes, mientras realizábamos vigilancia con su compañera atrás del

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

inmueble, pero en la vía pública sorpresivamente salió del domicilio un sujeto que al verlos y darle el alto, saco desde su vetón una pistola 9 milímetros y les disparo, el sujeto huyo por lo cual le siguieron doblando a la derecha y se parapeto detrás de unos vehículos y procedió a mandar varios disparos ante esto llegaron varios agentes colegas y procedieron a disparar al sujeto, al que hirieron cayendo al suelo. El momento de ir a buscar a Mónica, se percato que este sujeto le había dado un balazo en la mano y el más antiguo dispuso que Mónica fuera trasladada al Hospital Militar.

e) Sylvia Teresa Oyarce Pinto de fs. 106, prestada en causa Rol N° 2182-98 Episodio Operación Colombo, oportunidad en que en relación a los hechos manifiesta que En el mes de febrero del año 1975, en circunstancias que habían pocos agentes en la unidad, por encontrarse de vacaciones, Gerardo Godoy le ordenó acompañar a un equipo de la agrupación integrado por Carrasco a quien le decían "Pinzon", "el loco Morales", además habían otros grupos de la agrupación Tucán y se les ordeno allanar un domicilio ubicado en la calle Príncipe de Gales con Loreley, cuando iban en vehículo por calle Príncipe de Gales el vehículo se detuvo antes de llegar a Loreley y le dan la instrucción de que resguarde el perímetro, iba armada con una pistola calibre 765 y al pasar un rato al frente de donde estaba salió un hombre de aproximadamente unos 30 a 35 años, la mira y corre hacia la calle Reina Victoria, le llama la atención de que sale otra persona diciendo que un sujeto había saltado el patio de su casa, entonces lo sigue, dobla en la calle Reina Victoria y cuando ya le llevaba una distancia, dobla sorpresivamente y le dispara tratando de resguardarse en un arbusto, recibiendo un disparo en la mano derecha que le provoca una parálisis mediana y "roces" de bala en los muslos de ambas piernas. Para evitar el sangramiento se realiza un torniquete en el brazo con un pañuelo de hombre y un lápiz, luego llega a la casa donde se había introducido para protegerse en el ante jardín, Pinzón con el Loco Morales a buscarla, le suben a un auto y la llevan al Hospital Militar. La persona que la hirió le decía "el cachencho" y sabe que murió aun cuando desconoce si murió en el lugar. En este operativo participaron otros agentes, pero desconoce sus nombres y procedencia. Estuvo con licencia médica y en

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

rehabilitación un año y medio, en junio o julio del año 1976, vuelve a Villa Grimaldi pasando a trabajar en la Plana Mayor con el "Pom-Pom".

7°.- Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer:

- a) Que el día 19 de febrero de 1975, la víctima Luis Fidel Arias Pino, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, alias Cachenco, en el marco de un operativo realizado por la DINA, destinado a su detención, fue herido a bala al intentar huir desde su domicilio ubicado en calle Príncipe de Gales.
- b) Que la víctima, herida es reducida y trasladada al recinto clandestino de detención denominado Terra Nova o Villa Grimaldí, ubicado en Lo Arrieta N° 8200 de la misma comuna; falleciendo ese mismo día en horas de la noche por una herida de bala toraco abdominotorácica sin salida de proyectil.
- c) Que la detención y posterior muerte de Luis Fidel Arias Pino, fue planificada y llevada a cabo por un grupo de personas organizadas para cometer crímenes en contra de opositores al régimen político vigente en la época, conocido con el nombre de Dirección Nacional de Inteligencia DINA.

8°.- Que los hechos descritos constituyen el delito de **Homicidio Calificado** por las circunstancias de alevosía; ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

En efecto la forma de comisión del ilícito, revela claramente un mayor injusto del obrar; por tratarse de un ataque en evidente desproporción a la cantidad de agentes que participaron en él, respecto de la víctima, quien en su huida, intentando defenderse fue herido gravemente de riesgo vital, hecho que resultó para los agentes carente de cualquier importancia, ya que no fue trasladado a un centro asistencial, sino que fue llevado en esas condiciones al cuartel Villa Grimaldi, para ser reconocido por otros detenidos que se encontraban en el lugar. Hecho que es constitutivo de la calificante del tipo penal denominada como alevosía.

9°.- Que, así mismo, los hechos descritos en el considerando que antecede son suficiente para tener por acreditada la existencia del delito de Asociación Ilícita, toda vez que nuestro Legislador al emplear la expresión "asociación" ha pensado en aquel conjunto de personas que se han dado un

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

mínimo de organización para la consecución de un fin común y que está destinada a perdurar en el tiempo; máxime si en el artículo 293 del Código Penal, al regular la penalidad del delito, se refiere a “los jefes” o “los que hubieren ejercido mando” en la asociación; lo que denota claramente una organización y una jerarquización al interior de la misma; además de que dicha organización debe tener un carácter más o menos permanente en el tiempo y la finalidad de cometer uno o más de los delitos, elementos objetivos del tipo penal que se configuran en el caso Sub-lite,

10°.- Que en autos no resulta establecido que los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García, formaron una asociación para la comisión del delito de Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino.

En cuanto a la participación.

11°.- Que Miguel Krassnoff Martchenko, al prestar declaración indagatoria a fs. 202, señala que para el mes de Febrero de 1975, desde el día 06 hasta el día 15 de febrero estaba en una comisión de servicios en Bolivia, En época era Teniente del Ejército, destinado en comisión de servicios a la DINA, a partir del 1° de Agosto de 1974 y hasta fines de 1976, periodo en el cual se le asignó la misión de analista en los temas relacionados con el MIR. Dentro de las actividades específicas que le correspondió desempeñar es la fase del ciclo informativo, teniendo un etapa de vital importancia que es la comprobación de información que se obtiene en terreno, razón por la cual sus actividades en el periodo señalado se desarrollaron en la calle, producto de lo cual se vio envuelto en una serie de enfrentamientos contra integrantes del movimiento terrorista antes mencionado; enfrentamientos todos de día, y ante múltiples testigos como lo fueron los transeúntes, vecinos, etc. Físicamente estaba en el cuartel general de DINA y también tenía una oficina en el cuartel Terranova, cuyo nombre de VILLA GRIMALDI, lo conoció mucho tiempo después de haber abandonado la DINA. Para el cumplimiento de sus misiones tenía una mínima cantidad de personas que dependían de él, que no superaban las 5 o 6 personas. En ocasiones en que la actividad antes señalada en el terreno evidenciaba alguna situación de mayor peligro, se le entregaban refuerzos de 2 o 3 personas de las distintas ramas. Este grupo, cuya

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

denominación conocida posteriormente por todos nosotros era HALCON ya que era como superioridad de la DINA identificaba a los diferentes medios que tenía dentro de su organización. Por lo demás asume por lo tanto todas las responsabilidades de sus subalternos de la época por cuanto le consta que durante su permanencia al mando de esas personas ellos cumplieron solamente sus órdenes y no cometieron ningún tipo de ilícito. En cuanto a la consulta respecto a un enfrentamiento ocurrido a mediados el mes de Febrero de 1975 en calle Príncipe de Gales, donde habría fallecido un miembro del MIR que se le apodaba "Cachencho" y cuyo nombre sería Luis Arias Pino, ocurrido a las 17.00 horas u horas de la tarde, y conforme a los antecedentes que se le proporciona en este acto, en que habría participado en ello una agrupación llamada TUCAN, este aspecto considera que debe ser aclarado por respectivo jefe del cuartel Terranova de la época, por cuanto él es la persona que debería conocer la organización exacta que tenía al interior de su mando, desconociendo quién era exactamente el jefe en esa época. Agregando a lo relacionado con el enfrentamiento propiamente tal que dicha situación no recuerda en términos de que haya participado personalmente como algunos de mis subalternos antes señalado, llamándole la atención el apodo señalado por el Tribunal que tenía el terrorista abatido y la categoría de criminalidad dentro de su organización, por cuanto ser el jefe de las fuerzas centrales del MIR corresponde a ser responsable directo del manejo de los arsenales de armamento, munición, explosivos y la respectiva ejecución con los medios antes señalados de actos terroristas en contra de la sociedad. Destaca que todo lo anterior le llama la atención, por cuanto si hubiese tenido una participación directa o sus subalternos, lo hubiese recordado bien. Agregar además, que el apodo de "CACHENCHO", es un apodo inusual en la estructura del Mir, por cuanto estos individuos tenían nombres políticos y no apodos, es decir, si realmente se llamaba JUAN su nombre político era DANIEL. Sin perjuicio de lo anterior, y pese a no recordar el hecho expuesto por el Tribunal, es posible que dada la categoría de responsabilidad del terrorista indicado, dentro de la organización subversiva MIR, en algún momento se me haya ordenado asistir al lugar para cooperar en la investigación ocurrida posterior al enfrentamiento, investigación relacionada con análisis inmediato de documentación incautada, búsqueda y ubicación de barretines (escondites)

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

especiales donde se guardaba armamento, documentación, explosivos, por lo cual estima que dentro de ese entorno haya estado presente en el lugar de los hechos para desempeñar la misión investigativa, pero sin haber tenido participación en enfrentamiento propiamente tal.

12°.- Que analizados globalmente los elementos de juicio, unidos a sus propios dichos de fs. 202 permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Teniente de Ejército, en comisión Extra Institucional en la DINA, se encontraba a Cargo de la agrupación denominada Halcón, organización destinada a la investigación y desarticulación total del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, ejercía la autoridad, dirigía las acciones y procedimiento en caminados a lograr el fin de su agrupación, utilizando los medios disponible, ordenando el actuar de sus subalternos y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las Fuerzas Armadas, cada equipo y en especial el equipo denominado Tucán, debió entregar información del operativo que se realizaría tendiente a la detención de Luis Arias Pino, quien producto del enfrentamiento resulto gravemente herido, falleciendo posteriormente el mismo día de los hechos en el centro clandestino de detención denominado Villa Grimaldi, debió a lo menos conocer el destino de la víctima, más aún teniendo en consideración la declaraciones de diversos testigos y agentes que participaron en el operativo, quienes sitúan al encartado en el lugar de los hechos. Hechos que, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditado la participación de Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor del delito de Asociación Ilícita y Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal.

13°.- Que Gerardo Ernesto Godoy García, a fs. 205 presta declaración indagatoria señalando que Ingresó a Carabineros de Chile en el año 1970 egresando al año siguiente como Subteniente, siendo su primera desfinancien la 12° Comisaria de San Miguel. En el año 1974 Junio o Julio de 1974 fue destinado a la DINA al cuartel Central siendo su superior don MANUEL CONTRERAS, le mandaban encargado de la seguridad de algunos Ministros

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

de Estado cuando salían fuera de Santiago. Recuerda que como en el mes de Diciembre de 1974 o Enero de 1975 el General CONTRERAS le informa que estaría a cargo de un grupo denominado "TUCAN", sin personal directo, porque siempre rotaban las personas que componían dicho grupo. A fines de 1974 si mal no recuerda, le llamaron al Cuartel General para prestar colaboración en un enfrentamiento con gente del Partido MIR, y concurriendo con SYVIA OYARCE y al parecer el "chico Meza" no recordando a nadie más. Sin tener en claro el lugar pero al tomar conocimiento por el Tribunal que fue en calle Príncipe de Gales, ahora la recuerda. Al llegar al lugar se escucharon balazos, existía un enfrentamiento de personal de la DINA porque desde el interior de la casa disparaban hacia fuera e incluso varios vidrios de autos estaban rotos. Preparándose para cooperar se percata que SYLVIA OYARCE, recibió un balazo no sabe si en el codo o muñeca, tomándola de inmediato para dirigirse al Hospital Militar. Nunca conoció la identidad de la persona del MIR, y tampoco nunca supo que hubiera fallecido.

14°.- Que no obstante desconocer el encausado Godoy García, su real participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada, por encontrarse en abierta oposición con mérito de la multiplicidad de antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 205, en los cuales reconoce estar a cargo del grupo denominado Tucán.
- b) Declaración de Sylvia Teresa Oyarce Pinto de fs. 106 y 196, en las cuales señala claramente que el encartado fue quien le ordenó concurrir al operativo, en el cual ella resulto herida, que tenía como objetivo lograr la detención de LUIS ARIAS PINO; además de señalar que se traslado hasta calle Príncipe de Gales la realizó con agentes Pinzón con el Loco Morales y que fueron ellos mismos quienes la trasladan al Hospital Militar.
- c) Declaración de Gerardo Meza Acuña de fs. 81 y 192, en las cuales señala haber participado en el operativo destinado a detener a un

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

integrante de MIR, por orden de Godoy García, y que al lugar luego del enfrentamiento llegan Moren Brito, Krassnoff y Godoy García.

15°.- Que analizados los elementos de juicio precedentemente reseñados, unidos a los demás antecedentes agregados al proceso permiten tener por acreditado que el encausado Godoy García en comisión de Servicios Extra Institucional, estaba a cargo del grupo TUCÁN, que participó activamente en el operativo destinado a la detención de Luis Arias Pino, quien resulto gravemente herido por un enfrentamiento suscitado con personal de la DINA; además presentarse personalmente en el lugar según los dichos vertidos por sus subalternos, no pudo al menor conocer o participar en la decisión de traslado del detenido al cuartel de Villa Grimaldi. Hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Gerardo Ernesto Godoy García, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, descrito en el considerando 8° y 9° de esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal.

16°.- Que Marcelo Luis Manuel Moren Brito, al prestar declaración indagatoria a fs. 213, manifiesta que para el 19 de febrero de 1975, se desempeñaba a cargo del cuartel de Villa Grimaldi, el cual se encontraba dividido en Brigadas, las cuales todas estaban dedicadas a combatir al MIR. Respecto de los hechos que dicen relación a un enfrentamiento, ocurrido el día 19 de febrero de 1975 en la calle Príncipe de Gales, manifiesta que no recuerda absolutamente nada respecto de ello. El nombre de Luis Fidel Arias Pino, no lo identifica para nada, y tampoco su apodo de "Cachencho". Si se recuerda algo respecto a una funcionaria de nombre Silvia Oyarce, resulto herida de bala en un enfrentamiento, pero más detalles de éste no los sabe, así como tampoco tiene conocimiento que esta funcionaria debió efectuarse un tratamiento en los Estados Unidos de Norteamérica con ocasión del hecho. Respecto a los dichos formulados por Gerardo Meza Acuña, a quien no recuerda para nada, y quien manifiesta que personalmente se encontraba en el lugar los hechos ocurrido en calle Príncipe de Gales 6445, La Reina, el día 19 de Febrero de 1975, es totalmente falso, los únicos enfrentamientos que llegó

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

posterior de haber ocurrido fueron en los de Miguel Henríquez y la Parcela en Padre Hurtado. Tampoco tiene conocimiento que el extremista falleciera en Villa Grimaldi.

17°.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecido que el encartado Moren Brito, era el jefe del recinto clandestino de detención denominado Villa Grimaldi o cuartel Terranova, por ende, tenía conocimiento de las personas detenidas, así como del actuar de los grupos operativos del citado recinto, además de conocer y participar en interrogatorios que en él se practicaban, o bien a lo menos debió tener noticia de la suerte de los detenidos que por diversas circunstancias ingresaran al lugar. Hechos que, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditado la participación de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en calidad de autor de los delitos de Asociación Ilícita y de Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal.

18°.- Que el encartado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda al prestar declaración indagatoria a fs. 359 señala que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde el 12 de Noviembre de 1973 hasta el 12 de Agosto de 1977. En dicho cargo le correspondía asesorar al señor Presidente de la República y a la Junta de Gobierno sobre los aspectos de inteligencia nacional, y a quienes reportaba directamente sus actividades a diario. Durante el mes de diciembre de 1974, la Dirección de Inteligencia Nacional tenía un cuartel general formado por direcciones entre las que estaba la dirección de inteligencia, que era la que entregaba las misiones de inteligencia a las diferentes brigadas de inteligencia existentes tanto en la ciudad de Santiago, como en provincias. En virtud al D.L. N° 521 de fecha 14 de Junio de 1974, por encontrarse en ese momento el país bajo estado de sitio, todas las unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden estaban facultadas para detener a personas por las razones que en cada caso existieren, siendo la función básica de la DINA la práctica de labores de inteligencia y no propiamente la de detener personas, aunque por disposición de los

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

artículos 1° y 8° del decreto antes citado, existía la facultad de hacerlo en las condiciones que allí estaban establecidas, como por ejemplo por infracción a la Ley de Control de Armas. Además conforme al artículo 10° del mismo D.L., que establecía que en caso de Estado de Sitio, el Ministro del Interior también podía disponer que la Dirección de Inteligencia Nacional actuara en todas las actividades que corresponden al Estado de Sitio, es decir, estaba autorizada para detener personas en sus cuarteles hasta por 5 días para posteriormente entregarlas al Ministerio del Interior, quien efectuaba decretos exentos mediante los cuales aquellos que eran terroristas, eran llevados a los diferentes campamentos de detenidos, entre los que se contaba 4 Álamos, 3 Álamos, Puchumcavi, Ritoque, Pirque, Pisagua y Chacabuco, todos los cuales dependían directamente del Ministerio del Interior y estaban bajo la vigilancia y custodia de los Comandantes de Guarnición respectivos. En el caso de Santiago, los campamentos de 4 Álamos, 3 Álamos, y Pirque dependían del Comandante de la Guarnición de Santiago, General SERGIO ARELLANO STARK. En otros casos los detenidos eran pasados a la Justicia Militar u ordinaria, según correspondiere y en última instancia aquellos cuya importancia era mínima eran dejados en libertad. En cuanto al hecho específico por el cual se le interroga, señala que Luis Fidel Arias Pino, de acuerdo a lo establecido en el listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final, entregado al señor Presidente de la Corte Suprema, al señor Ministro de Justicia y a la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, el 11 de Mayo de 2005, muere en combate con una unidad de la Dirección de Inteligencia Nacional, el 19 de febrero de 1975, en el depósito de armas del grupo político militar N° 10 del MIR, en calle Príncipe de Gales 6445, y fue entregado en el Instituto Médico Legal el cual lo entregó a la familia, la cual lo sepultó. Ignorando cual era la unidad que actuó en este caso.

19°.- Que analizados globalmente los elementos de juicio, unidos a sus propios dichos de fs. 359 permiten tener por acreditado que el encartado en su calidad de Director General de la Dirección de Inteligencia Nacional, controlaba los distintos recintos clandestinos de detención, específicamente en

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

el caso, el cuartel de Villa Grimaldi o Terranova, y recibía periódicamente informe se los distintos jefes de los grupos operativos y de los jefes de los recintos de detención; además, en su calidad de Director, era el jefe superior y de él eran emanadas las decisiones del organismo, y a mayor abundamiento, en tal calidad, y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las Fuerzas Armadas, debió a lo menos conocer, los nombres y el destino de las personas que por diferentes circunstancias llegaran detenidas en los distintos recintos destinados a la custodia de los detenidos. Hechos que, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditado la participación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, descrito en el considerando 8° y 9° de esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal.

En cuanto a las defensas

20°.- Que a fs. 833 la defensa del encausado Moren Brito, en el primer otrosí; contesta la acusación fiscal y adhesiones alegando de manera subsidiaria primero la prescripción de la acción penal y la amnistía como defensas de fondo, señalando que en vista de los antecedentes que contiene el presente cuaderno y en atención a los principios penales de la ley más favorable al reo, y de la irretroactividad de la ley más perjudicial y existiendo para el caso la aplicación de la Ley de Amnistía y de la Prescripción. En consecuencia y como base de la contestación, esta defensa viene en solicitar que don Marcelo Moren Brito sea absuelto de los cargos formulados en su contra, en relación al delito de homicidio calificado que se le imputa. Concurren en el caso la ley de Amnistía y la Prescripción de la Acción Penal, contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal e invocadas a favor de su representado, en atención a lo dispuesto por el artículo 434 del mismo Código, solicitando que en definitiva su representado sea absuelto de los cargos en su contra ya que, incluso de comprobarse su responsabilidad penal, esta se encontraría extinta, en atención a lo dispuesto en el artículo 93 numero 6 y 94 del Código Penal que establece como periodo máximo de prescripción

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente y aplicable a los hechos investigados en autos. El artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 19 de febrero de 1975, es decir 36 años atrás, la acción penal ha prescrito, telendo en consideración y con ella ha prescrito asimismo la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 93 Numero 6 del Código Penal, que expresamente lo dispone. Sumado a lo anterior, es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal. En relación a los ilícitos investigados, existen razones legales que impiden que estos puedan ser siquiera sancionados. Esta defensa sin dejar de alegar inocencia en los hechos sobre los que se le acusa, expresa que tampoco existen las condiciones legales para la dictación de este auto acusatorio y que todo Juez no puede dejar de aplicar por ese mandato. Los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191, de fecha 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, la que en su artículo 1° dispone: "Concédase amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas". Como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que, en opinión de los tratadistas no solo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal atinente dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en la condición jurídica de quien no ha delinquido. En este caso, es la propia carta fundamental la que faculta al legislador para conceder amnistía por ley, la que naturalmente producirán los efectos que la propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por determinados ilícitos penales. De esta manera, puede concluirse que la Constitución Política vigénle, al igual que las anteriores,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar Leyes de amnistía y así fue que precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dicte el decreto ley 2.191 de 1978, con sus consiguientes efectos penales y procesales.

Que segundo lugar la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, señalando que constata en la acusación que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la "DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA", lo que en la institución a la que pertenecía mi representado implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades. Ante esta constatación de la investigación de SS., no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército, a la DINA, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía, de los antecedentes de autos se acredita que don Marcelo Moren estuvo asignado, en el periodo en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA. Pero de tal hecho no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a mi representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes, del título VII del libro tercero del Código de Justicia Militar. Es por lo anterior que ante la estimación de que se está ante hechos delictivos su defendido no debe ser considerado responsable en los mismos según lo dispone el artículo 10 número 10 del Código Penal, que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, lo contrario llevaría al contrasentido que mi representado al ejecutar lo ordenado incurría en un delito, pero al no cumplir con las ordenes de sus superiores también incurría en otro delito.

En tercer lugar alega la falta de prueba que acredite la participación de su representado, toda vez que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal señala que nadie puede ser condenado por delito alguno sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, en consecuencia, si el delito y la participación no se encuentran probados se debe necesariamente absolver. Del mérito de los antecedentes del proceso se pretende determinar que Luis Arias Pino fue detenido el 19 de febrero de 1975, siendo conducido hasta el recinto denominado Villa Grimaldi, donde falleció producto de una herida de bala. Frente a lo anterior no se señala en la acusación, no existen elementos en el proceso que determinen la responsabilidad de mi representado en los hechos, es más ni en el auto de procesamiento ni en la acusación se indica como fue la participación de mi representado. Tampoco se ha determinado de manera precisa en que MARCELO MOREN BRITO actuó ni las circunstancias de las detenciones y de qué manera su representado participó menos se establece en el auto acusatorio si fue su representado el que intervino en la detención y en el posterior asesinato de Luis Arias Pino. Ante tal indeterminación, solo queda al juzgador absolver, ya que de lo contrario esta defensa, volcada en la contestación de la acusación, no sería una verdadera defensa, tanto porque no podría hacerse cargo de la imputación y de sus fundamentos fijación de los hechos no acorde al mérito del proceso y omisión de antecedentes que acreditarían la participación cuanto porque no podría ofrecer prueba ni podría acreditar su inocencia en el plenario sin saber con exactitud cuál es precisamente el hecho imputado, sus circunstancias, y cuáles son los antecedentes que sirvieron para tener por justificada la participación de su defendido. Por otro lado, en ningún momento de la instancia judicial o en alguna actuación, incluso extrajudicial, su representado reconoce su participación en los supuestos ilícitos investigados, lo que debe considerarse como antecedentes de descargo y bajo ningún punto como antecedente de su participación como se pretende en la acusación de oficio. Por lo anterior, la investigación en el sumario criminal abre una enorme puerta a la duda, lo cual trae consigo la imposibilidad de que el juzgador logre formarse el grado de convicción que exige el legislador para dictar sentencia condenatoria. Por último, es necesario tener presente que en materia penal el principio que informa el sistema in dubio pro reo, el cual se relaciona con la regla del onus

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

probandi, establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador, y como ello no es posible de establecerse fehacientemente en estos autos, se debe asumir la postura que mas beneficie al acusado. Este axioma tiene su fuente mediata en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, disposición que consigna, como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del Juez, por los medios de prueba legal, es el punto central e indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el Juez deberá absolver sin otro fundamento que la falta de convicción (principio de la certeza moral absolutoria), en cambio para condenar necesita formar su convicción en algunos de los medios de prueba que la ley indica (principio de prueba legal condenatoria). En consecuencia, incluso en la más desfavorable de la hipótesis respecto de si su representado cometió o no el supuesto delito que ha motivado la presente investigación sumarial, esa duda debe inclinar a Usía a absolver a don Marcelo Luis Moren Brito.

En subsidio de la petición principal de absolución, y en el evento improbable de que Usía, en definitiva, estime dictar sentencia condenatoria, solicita imponer la pena mínima que establece la ley, en atención a las siguientes consideraciones: Atenuantes del artículo 11, número 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de mi defendido. En el evento que estime que se encuentre incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 número 10 del Código Penal, solicito que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 número 1 del mismo cuerpo legal. Aplicación del artículo 67 del Código Penal, es decir, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito. Aplicación del artículo 68 bis del Código Penal. En el primer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

21°.- Que a fs. 848 Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando la absolución, argumentando la falta de participación en el ilícito, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que su representado haya ordenado, sabido o debido

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

saber respecto de la detención de la víctima, no pudiendo Usía Iltma. llegar a la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 Bis, del C.P.P, haciendo presente que su defendido en sus declaración indagatoria ha manifestado no haber participado en operativos ningún tipo. En segundo lugar, cabe hacer presente que el día 19 de febrero del año 1975 nuestro país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe necesariamente determinarse si la detención de don LUIS FIDEL ARIAS PINO se encuentra o no ajustada a la normativa aplicable en esas situaciones. En efecto de acuerdo con el Decreto Ley N°3, nuestro país encontraba en conmoción interna. Claramente se trata de una situación en que se hace procedente ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, otorgando la facultad al gobierno en que en la época radicado en Junta de Gobierno y en la Fuerzas Armadas y de Orden, de arrestar a las personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, según se establecían en el art. 72 N° 17 de la Constitución Vigente al día de 19 de febrero de 1975. De lo anterior se concluye que, los funcionarios militares habrían detenido a don LUIS FIDEL ARIAS PINO, previo disparos al intentar huir del lugar, muriendo ese mismo día, fecha en que el país se encontraba en una situación propia del estado de sitio, estando los militares facultados para arrestar, es decir privar de libertad a las personas y de mantenerlos en lugares que no sean normalmente destinados a la detención o prisión. Cabe hacer presente que también desde el punto de vista del derecho humanitario internacional se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. De acuerdo al art. 4° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en situaciones excepcionales es posible suspender las garantías y derechos que allí se establecen, con la salvedad de los enumerados en los art. 6, 7, 8, 11, 15, 16 y 18 entre los cales no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea. A modo de conclusión y en lo que respecta al delito de homicidio, pide que se absuelva a su representado de la acusación de autoría por no encontrarse acreditado que este haya dado las

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

ordenes, sabido o debido saber de la privación de libertad de don LUIS FIDEL ARIAS PINO.

Subsidiariamente alega como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de prescripción y amnistía.

Además de señalar que no se configuran en la especie los elementos propios del delito de Asociación Ilícita, al establecer que toda asociación ilícita importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse, claramente se está afectando la esencia del derecho constitucional expresado en el artículo 19 N° 26 de la Constitución y ello porque se está impidiendo el libre ejercicio del derecho, ya que se ha sometido a exigencias que lo hacen irrealizable. Por otra parte, tanto su representado como los demás acusados no constituyeron organización alguna, fue a través del Decreto Ley N° 521, del 14 de junio de 1974, que se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y no precisamente para alterar el orden público, sino lo contrario. Fue el Estado el que dio vida a esta organización, y es el mismo Estado quien pretende, a través de uno de sus poderes, condenar a personas, funcionarios públicos, pagados por el Estado, los que no tuvieron intención ni injerencia en organizar nada. Por otra parte, la asociación ilícita es un delito específico que constituye un abuso del derecho de asociación y atenta no contra el orden público simplemente, sino contra el poder del Estado de auto tutelar el orden social frente a amenazas organizadas en su contra, obedeciendo a una técnica de política criminal consistente en prevenir el delito mediante el adelantamiento de las barreras de protección penal en contra de la delincuencia organizada. El bien jurídico protegido de este delito es de orden abstracto. Este delito es de aquellos contra el orden y la seguridad públicos, pero que afecta el derecho constitucional por su ejercicio abusivo, y no cabe duda que el delito de asociación ilícita es un delito que afecta el orden social del Estado. Mediante la tipificación de este delito, el Estado pretende prever o precaverse del peligro que supone la existencia de asociaciones de esta clase. Sin embargo, en nuestra legislación no existe definición de peligro. Los delitos de peligro abstracto, como la asociación ilícita, que existe por el solo hecho de organizarse, implican una presunción *juris et de jure*, que ha sido creada de un

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

modo contrario a las normas constitucionales que exigen la prueba de afectación a bienes jurídicos de terceras personas. El principio del bien jurídico deslegitima los delitos de peligro abstracto, es decir, aquellos delitos en los que simplemente se castiga una situación provocada por el autor que se presume peligrosa, como la asociación ilícita que existe el solo hecho de organizarse. Agregando que procede considerar aplicación tanto de la Ley de amnistía como las de prescripción ya desarrolladas.

Finalmente alega las atenuantes establecidas en el numeral 6 del artículo 11, fundada en que en la época de ocurrido los hechos por los cuales se le acusa, esto es 19 de febrero de 1975, su representado no presentaban anotaciones en su extracto de filiación y el artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de la aplicación de la pena e incluso disminuir la ya impuesta si se tratara de una causa ya fallada. En el caso de autos, hay que efectuar un simple cálculo aritmético como es determinar primero cual es el plazo de prescripción del delito por el que se ha acusado y así de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 del Código Penal el término de 15 años. Por último, cabe hacer presente a que esta atenuante muy calificada es independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal. Se trata de instituciones de naturaleza jurídica distintas. En el segundo otrosí, solicita beneficios de cumplimiento de la pena.

22°.- Que a fs. 859, rola presentación por parte de la defensa del acusado Krassnoff Martchenko, que en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución alegando, en primer lugar, solicito que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal, amnistiada virtud del DL. N° 2191 de 1978. Para este efecto da por reproducida toda la parte pertinente primer otrosí de su presentación y renueva las excepciones de amnistía y prescripción como defensa de fondo, de

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

En segundo lugar la falta de participación por parte del acusado de autos, ya que su representado no tuvo participación alguna en el homicidio de Arias Pino como se desprende de la investigación y como así lo ha sostenido en todas sus declaraciones judiciales y extrajudiciales en estos autos. Además, se encuentra probado que el Capitán Krassnoff no se encontraba a cargo del recinto de detención denominado Villa Grimaldi. En consecuencia, respecto a la participación de su representado, en los hechos de autos, no existe antecedente en la investigación por parte del tribunal de la que se desprenda la participación del Sr. Krassnoff, en la muerte, de la víctima. En relación a la Asociación Ilícita esta se encuentra tipificada en el artículo 292 y 293 del Código Penal, la Dirección de Inteligencia Nacional fue creada por el Decreto N° 521 de Junio de 1974 entre cuyas misiones estaba la de tomar medidas en resguardo de la seguridad nacional, en ese contexto tenía facultades de detención establecidas en su propia ley de creación y en la Ley 17.798 sobre Control de armas y explosivos. Su personal provenía de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y de Personal Civil contratado directamente. En este contexto no puede considerarse que el señalado organismo pudiera ser en sí mismo una Asociación Ilícita y en el evento que alguno de sus miembros en el ejercicio de sus funciones cometiera un delito, deberá responder por él; pero dicha situación no convierte a Dirección de Inteligencia Nacional en una Asociación Ilícita. Por lo demás las Asociaciones Ilícitas están comprendidas en el Título VI del Código Penal que se refiere a delitos cometidos por particulares y no por agentes del Estado.

Finalmente la atenuante señalada en el Art 103 del Código Penal, aminorante denominada también media prescripción o prescripción gradual es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva de la responsabilidad Penal. En efecto la atenuante señala en el Art 103 es aplicable en las situaciones en que se hace necesario a minorar la pena teniendo en consideración especialmente a la cantidad de años transcurridos desde perpetración del ilícito la situación de convulsión en que este se hubiese

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

cometido y la calidad subalterno del presunto del hechor, todo lo cual permite considerar el hecho revestido de dos o atenuantes muy calificada y de ninguna agravante permitiéndole al Juez aplicar la pena con mayor justicia en consideración a los hechos señalados.

El cumplimiento de órdenes, alegando a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que el actuar de él, para proceder a las supuestas detenciones proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que el Sr. Krassnoff, a la época de los hechos era un modesto Teniente (Oficial subalterno), orden militar, la cual no es susceptible de ser discutida o cuestionada, en la verticalidad de mando que opera en la Instituciones Armadas, y que evidentemente era relativa al servicio. A su vez, alega la atenuante establecida en el inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar que señala: "el inferior que fuera del caso de excepción a la que se refiere a la parte final del inciso anterior, se hubiera excedido en su ejecución o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del Art 335 será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada per la ley al delito". En el ilícito materia de la acusación se da justamente lo señalado en la segunda parte del inciso antes transcrito ya que, si bien es cierto su representado a negado su participación en los hechos, han sido desestimadas procesando y acusando como autores del delito a toda la cadena de mando de organismo, Director, Jefe del Recinto de Detención, Comandante de Brigada y su representado como último eslabón. En este mismo orden de ideas alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal.

Atenuante de irreprochable conducta anterior ya que consta del Extracto de Filiación de su representado, que no tiene anotaciones prontuariales anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable. Finalmente, en cuanto a la penalidad y considerando eventualmente pueda dictarse en contra de su representado correspondería la pena de presidio menor en su grado medio de 541 días a 3 años. En el cuarto otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

23°.- Que la defensa del encartado Godoy García a fs. 891, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado, esgrimiendo la falta de participación en el ilícito, en cuanto a ser autor del delito de homicidio calificado, es importante destacar que Luis Fidel Arias Pino fue herido de muerte en el curso de un enfrentamiento a balazos en que éste participo ocurrido alrededor de las 17:00 horas del día 19 de Febrero de 1975 con personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y en que resulto herida también la Carabinero Sylvia Teresa Oyarce Pinto, refriega en la que el occiso portaba e hizo uso de una pistola marca Lüger, calibre 9 mm, de fabricación Checoslovaca. Hechos ratificados por el informe que rola a fs. 2 de este proceso y por los dichos de los testigos presenciales José Alfonso Ojeda Obando de fs. 31 y siguientes y de fs. 342, de Femando Lauriani Maturana de fs. 56 y siguientes, de Gerardo Meza Acuña de fs. 81 y siguientes, y de Sylvia Teresa Oyarce Pinto de fs. 196 y siguientes. También es indispensable señalar que con posterioridad al enfrentamiento a balazos y cuando ya estaba herido de muerte Luis Fidel Arias Pino aparecen en escena don Gerardo Ernesto Godoy García, don Miguel Krassnoff Martchenko y don Marcelo Moren Brito, según lo señalan especialmente los testigos presenciales José Alfonso Ojeda Obando, Gerardo Meza Acuña. Con estos antecedentes del proceso surge la gran interrogante: ¿Cómo puede ser autor del delito de homicidio calificado el acusado don Gerardo Ernesto Godoy García sin haber disparado un solo tiro y habiendo llegado a la escena en que ocurrían los hechos cuando Luis Fidel Arias Pino ya estaba herido de muerte? Por lo dicho, en la especie no se cumplen ninguna de las condiciones que el artículo 15 del Código Penal establece para que una persona sea considerada autor de un delito y, por lo tanto, necesario es concluir que el auto acusatorio de fecha 14 de Junio del 2012 y que rola a fs. 749 de este proceso, contiene errores garrafales que deben ser enmendados mediante la dictación de una sentencia absolutoria. De lo señalado en el considerando segundo del auto acusatorio en comentario, en la parte que señala que "... la detención y muerte de Luis Fidel Arias Pino fue planificada y llevada a cabo por un grupo de personas organizadas para cometer crímenes se podría estimar que a los acusados,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

entre los cuales se encuentra don Gerardo Ernesto Godoy García, les correspondería una participación en estos hechos como autores intelectuales en el presunto delito de homicidio calificado por el que se les acusa, sin embargo, a este respecto no existe prueba alguna en el expediente que dé cuenta o de la que se pueda deducir la pretendida "planificación" para dar muerte a Luis Fidel Arias Pino, tampoco se señala en la descripción de los hechos quién o quienes participaron en la tal pretendida "planificación". Por último, esta hipótesis de que la detención y muerte de Luis Fidel Arias Pino fue planificada por un grupo no individualizado de personas organizadas para cometer crímenes se contrapone con lo declarado por el señor Gerardo Meza Acuña, quién señala que la convocatoria fue para efectuar un "allanamiento" en la Avenida Príncipe de Gales, por lo que jamás se tuvo en vista dar muerte a nadie en este procedimiento. La muerte de Luis Fidel Arias Pino se produce únicamente como consecuencia del enfrentamiento a balazos en que este participó activamente, hiriendo incluso gravemente a la Carabinero Sylvia Teresa Oyarce Pinto, lo cual fue un hecho absolutamente imprevisto y, por lo mismo, mal pudo haber sido planificado por este grupo no individualizado de personas organizadas para cometer crímenes. En consecuencia, ni aún bajo esta hipótesis de autoría intelectual, por lo expuesto precedentemente se cumple con lo señalado en el artículo 15 del Código Penal, para imputar algún tipo de participación como autor a don Gerardo Ernesto Godoy García en los hechos materia de esta causa.

Por otra parte, en cuanto a que don Gerardo Ernesto Godoy García sería autor del delito asociación ilícita que describe y sancionan los artículos 292 y 293 inciso primero del Código Penal, señala lo siguiente, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que sería el organismo constitutivo de la asociación ilícita punible, es una institución pública creada por ley, (Decreto Ley n° 521, de 1.974, publicado en el Diario Oficial N° 28.879 de fecha 18 de Junio de 1.974), que en su artículo 1° establece: *"Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes*

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y desarrollo del país". Por otra parte, la pertenencia de don Gerardo Ernesto Godoy García a la DINA no constituyó un acto voluntario de éste para incorporarse a dicha institución sino que correspondió a una destinación en comisión de servicios por parte de Carabineros de Chile, rama de las Fuerzas Armadas a la que servía con el grado de Teniente, todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 3° inciso segundo del citado Decreto Ley n° 521, de 1.974. Dadas así las cosas y habiendo sido la Dirección de Inteligencia Nacional, una institución pública creada por ley, regida por un Reglamento Orgánico dictado al efecto y financiada con recursos públicos asignados por la ley de presupuesto, y, por otra parte, la pertenencia a dicha institución una destinación oficial de Carabineros de Chile, es un error considerarla una "asociación ilícita" como aquella que describe y tipifica el artículo 292 del Código Penal y mucho más considerar como delito el haber prestado servicios en ella en cumplimiento de una orden y destinación del Alto Mando de Carabineros de Chile. El artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal consagra el principio de que "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley." También juega a favor de don Gerardo Ernesto Godoy García la garantía judicial establecida en el artículo 8°, n°2; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica" que consagra el principio de presunción de inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad de la persona inculpada.

Alega también como defensas de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas en el primer otrosí de este escrito, basado para ello en los mismos hechos y argumentaciones desarrolladas y que para estos efectos da por íntegramente reproducidas.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Subsidiariamente de todas las alegaciones y defensas anteriores, para el evento que determine de todas maneras condenar a Gerardo Ernesto Godoy García, indicamos que concurre en su favor el beneficio de la media prescripción consagrado en el artículo 103 del Código Penal considerando el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante. En subsidio de todo lo anterior, alegamos la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 n° 6 del mismo Código la que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, solicitamos se le considere como atenuante muy calificada, aplicándole en consecuencia la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito. En el tercer otrosí, solicita beneficios alternativos para el cumplimiento de la pena.

24°.- Que en cuanto a las alegaciones como defensas de fondo de amnistía, prescripción de la acción penal y cosa juzgada esgrimidas por las defensas de los acusados Moren Brito, Krassnoff Martchenko, Contreras Sepúlveda y Godoy García, estas serán rechazadas por las mismas razones que no se acogieron como excepciones de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo razonado en los considerandos 3° y 4° de esta sentencia los que se tienen por reproducidos.

25°.- Que en cuanto la eximente de responsabilidad planteada por la defensa del acusado Moren Brito, no se encuentra acreditado en autos que el acusado haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal.

Que en cuanto a las alegaciones, relativas a su falta de participación en el injusto, esgrimidas por la misma defensa, además de dar por reproducidos los argumentos del considerando 17° de esta sentencia, su participación se encuentra encuadrada dada la estructura de mando del Ejército y siendo Jefe del Recinto Clandestino de Detención, tenía conocimiento real de lo ocurrido. Argumentos por los cuales se rechaza la petición de absolución planteada por la defensa.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

26°.- Que se rechaza la petición del defensa en orden a absolver al acusado Contreras Sepúlveda, por su falta de participación, pues a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en el considerando 19° de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado, tanto en el delito de Homicidio Calificado, quién siendo Jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, estructuraba los planes de acción referidos a la persecución de opositores al régimen político; además de precaver las eventuales responsabilidades penales, formulando publicaciones de prensa tendientes a ocultar la verdad de los hechos.

27°.- Que en relación a las alegaciones de la defensa de Contreras Sepúlveda y esgrimidas además por todos los acusados, relativas a la no existencia del delito de Asociación Ilícita, que de conformidad a lo analizado en los considerandos 9° y 10° de esta sentencia que se tienen por reproducidos, se debe además tener en consideración que las defensas principalmente basan sus argumentaciones en el Decreto Ley N° 521 del año 1974, que crea la Dirección de Inteligencia Nacional, señalando que se trata de un organismo militar con carácter técnico y cuya misión final era el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país. Sin perjuicio del marco de legalidad del cual se encontraba dotada la Dirección de Inteligencia Nacional, los acusados a saber Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García, conformaron una asociación paralela a la DINA, la cual gozaba de fondos públicos, para la implementación de un plan sistemático de persecución y exterminio de opositores al régimen político imperante en la época, vulnerando todas las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile a la fecha de ocurridos los hechos.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

28°.- Que será rechazada la solicitud de absolución solicitada por la defensa de Krassnoff Martchenko, atendido que de acuerdo a lo señalado en el considerandos 11°, de esta sentencia, se encuentra acreditada la participación del encartado en los hechos.

29°.- Que se rechaza la petición del defensa en orden a absolver al acusado Godoy García, por su falta de participación, pues a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en los considerandos 13° y 14° de esta sentencia, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado en los delitos de Homicidio Calificado y Asociación Ilícita.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

30°.- Que en cuanto, a la atenuante del numeral 1° del artículo 11, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del Código Penal, alegada por la defensa de los encausados Moren Brito y Krassnoff Martchenko, será rechazada en atención a que se trata de una eximente constituida por varios requisitos, no configurándose en la especie ninguno de ellos.

31°.- Que la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que reconoce, tanto en los delitos de ése carácter como en los comunes, consistente en el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, se rechaza la ya señalada atenuante, alegada por la defensa de Krassnoff Martchenko, por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior jerárquico para dar muerte a la víctima de autos. Razonamiento que también sirve para desvirtuar y rechazar las alegaciones relativas a la atenuante de 214 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

32°.- Que se rechaza la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, alegada por las defensas de Moren Brito, Contreras Sepúlveda,

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Krassnoff y Godoy García, habida consideración sus extractos de filiación agregado a fs. 554 a 578, 603 a 632, 580 a 601 y 635 a 641, respectivamente en los cuales figuran múltiples anotaciones respecto de delitos de idéntica naturaleza al de auto, más aún es de público conocimiento que tres de los sentenciados, a saber Contreras Sepúlveda , Moren Brito y Krassnoff Martchenko, actualmente se encuentran cumpliendo condenas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera.

33°.- Que en relación a la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal, denominada media prescripción, que es alegada por las defensas de todos los encartados, se trata de una aminorante de la pena, de carácter especial y extraordinario, la cual necesita para su configuración el cumplimiento de requisitos, que de no reunirse cada uno de ellos hacen imposible su reconocimiento, y atendido que ninguno de los encartados en autos, cumple con los exigencias para su reconocimiento resulta procedente rechazarla.

En cuanto a la Penalidad.

34°.- Que la pena asignada al delito de Homicidio Calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y que la participación establecida en los hechos para los sentenciados es la de autores del artículo 15, N° 1°, del mismo cuerpo legal, por que se determinara la sanción establecida por la ley para el autor del delito consumado de Homicidio Calificado.

Que la pena asignada al delito de Asociación Ilícita, está contemplada en el artículo 294 del Código Penal, como individuos que hubieren tomado parte en la asociación, es la de presidio menor en su grado medio, la cual se impondrá de acuerdo al artículo 294 bis del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes con motivo u ocasión de tales actividades.

35°.- Que no existiendo otras circunstancia atenuantes que analizar respecto de los sentenciados Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Godoy García, sin beneficiarles ninguna atenuantes y no perjudicándoles agravante alguna, el Tribunal impondrá la pena, en

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, respecto del delito de Homicidio Calificado y de conformidad al artículo 67 inciso 1° del mismo cuerpo legal respecto del delito de Asociación Ilícita, aplicándose en definitiva dos penas considerando los delitos de manera independiente.

C.- En cuanto la Acción Civil:

36°.- Que a fs. 771, el Abogado Boris Paredes Bustos, representando a los querellantes Rosario Aguilar Díaz y Luis Adlanier Arias Aguilar, En el primer otrosí, deducen demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del Fisco, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$100.000.000 a cada uno de los querellantes por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, hasta su pago efectivo.

37°.- Que el Abogado Procurador Fiscal, a fs. 796, contesta la demanda civil solicitando su rechazo atendidas las alegaciones de incompetencia absoluta del Tribunal, fundada en el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que preceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Agregando que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 4, 19 N° 20 y 24 y 38 inciso 2°, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4 de la Ley N° 18.575 y diversas normas internacionales. Como puede notarse de dichos preceptos y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado si deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común. De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de SS. Iltma. decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" como si efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador.

Subsidiariamente alega excepción de pago, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante de conformidad a la ley, actor civil ya fue favorecido con los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales. Toda vez que la Ley ha buscado desde sus orígenes actuar como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos cuando indicaron que "la pensión, las becas de estudio y los beneficios de salud que se contemplan son una forma que tiene el Estado de asumir la responsabilidad que habría correspondido al ausente en el grupo familiar, y que este no pudo tomar sobre sí, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos; y teniendo en especial consideración que la demandante. Señalando especialmente que los demandantes Rosario Aguilar Díaz, al mes de agosto de 2012, ha percibido por la Ley 19.123 el total de \$58.751.371, por concepto de pensión de reparación.

Que el Fisco opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, debe rechazarse la demanda en todas sus partes debido a que según lo expuesto en la demanda, la detención y desaparición de la víctima se produjo el 19 de febrero de 1975. Es del caso SS. Iltma. que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar iniciada en 1973, por la imposibilidad de las

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 3 de agosto de 2010, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Inexistencia del régimen responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, En subsidio, invoca la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos por el actor civil, citando un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador. Tanto la Constitución Política de 1980, como la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, son de vigencia posterior a la fecha de los hechos de la demanda. Agregando que se invoca, equivocadamente el artículo 38 inciso 2º de la Constitución dándole un sentido que no tiene, ya que no tiene el carácter de norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado sino que entrega la competencia para conocer de tales asuntos a los Tribunales que señale la Ley. En el caso de autos, por expresa disposición del artículo 21 de la Ley 18.575, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la Ley de Bases, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable, correspondiendo por tanto, recurrir al derecho común, el que se encuentra contenido en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, y por tratarse de una acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, también es aplicable el artículo 2332 relativo a la prescripción, de modo que, se concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual de carácter objetivo e imprescriptible.

Por último afirma que no procede, ni jurídica ni legalmente la concesión de un incremento por concepto de reajustes e intereses con antelación a la fecha de determinación de la cifra, sino solamente por el período futuro, para el caso de incumplimiento.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

38°.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Fisco, atendido el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que señala “*Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal;* debe ser interpretado de manera amplia, considerando que ni el tenor literal, ni la historia de su establecimiento, permiten concluir que esté vedado ejercer la acción civil contra el tercero civilmente responsable. La Ley 18.857, que modificó el referido artículo no tuvo por objeto restringir, sino que ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando además de la acción restitutoria o indemnizatoria. Y tal como se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema, de una interpretación sistemática de los Artículos 40, 430, 447, 450 y 500 N° 7 del mismo cuerpo legal, se concluye que la ley ha contemplado expresamente la posibilidad de dirigir la acción civil dentro del proceso penal, sea contra el directamente responsable sea contra el tercero.

Que a mayor abundamiento el único requisito que establece es que se trate de las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales causados por el ilícito; Y el fundamento de la acción civil deducida por los querellantes, emana de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

39°.- Que en cuanto a las alegaciones del Fisco relativas a que la acción indemnizatoria deducida en autos es inconciliable con las pensiones obtenidas por los querellante de conformidad con la Ley N° 19.123; la cual en su tenor

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

literal y la historia de su establecimiento busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Que a fs. 1227, se agrega informe contenido en el ORD.LE N°12438-2013 de Unidad Convenios Internacionales y Leyes Especiales del Instituto de Previsión Social, en el que consta que a la demandante Rosario Aguilar Díaz, en calidad de cónyuge de don Luis Fidel Arias Pino, declarado víctima de violaciones a los Derechos Humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación percibe beneficios por concepto de pensión de reparación que a la fecha ascienden a la suma de \$60.893.471.-. En cuanto al actor Luis Adlanier Arias Agilar, hijo del causante ya referido, recibió bono de reparación de la Ley 19.980, por \$10.000.000.-

Que entendiendo que la acción civil, deducida por los actores, tiene por objeto perseguir la responsabilidad civil como resultado de un delito- Secuestro Calificado- y que por ende tiene como finalidad alcanzar una compensación íntegra y definitiva derivada del actuar delictuoso de agentes del Estado. Y siendo la sentencia la instancia judicial que permite establecer la existencia de un delito, así como la participación de los acusados en su calidad de Garante de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile; existe por ende, un evidente daño moral de diversas dimensiones; el cual debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad.

40°.- Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile, por lo que, se acoge la demanda civil deducida a fs. 771, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$20.000.000, por concepto de daño moral, a Rosario Aguilar Díaz, por su calidad de cónyuge de Luis Fidel Arias Pino y a Luis Adlanier Arias Agilar, por su calidad de hijo del causante ya referido. Dichas sumas se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Que de conformidad a lo razonado precedentemente resulta improcedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones del Fisco.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 62, 68 inciso 2°, 292, 293, 294, 294 bis, 391 N° 1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 20.063; artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley 19.123; y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

A.- Que se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento de Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, deducidas por las defensas de los sentenciados en lo principal de sus presentaciones de fs. 833, 848, 859 y 891.

B.- Que se **condena** a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO Y GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA**, ya individualizados en autos, como autores del delito de Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, perpetrado el 19 de febrero de 1975, a la pena de **QUINCEAÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que se **condena** a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO Y GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA**, ya individualizados en autos, como autores del delito de Asociación Ilícita para la perpetración del delito de homicidio calificado de Luis Fidel Arias Pino, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados, no se le conceden ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 20.063.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Que la pena impuesta al sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, la pena impuesta se le empezará a contar desde que sea notificado, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido interrumpidamente privado de libertad, según consta de la certificación de fs. 448 de fecha 21 de octubre de 2011.

Que respecto del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, la pena impuesta se le empezará a contar desde que sea notificado, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido interrumpidamente privado de libertad, según consta de la certificación de fs. 449 de fecha 21 de octubre de 2011.

Que en cuanto al sentenciado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, la pena impuesta se le empezará a contar desde que sea notificado, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido interrumpidamente privado de libertad, según consta de la certificación de fs. 450 de fecha 21 de octubre de 2011.

Que respecto del sentenciado Gerardo Ernesto Godoy García, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 25 días que permaneció privado de libertad por esta causa, entre el 21 de noviembre al 15 de diciembre de 2011, según consta de fs. 508 y 528.

C.- Que se **acoge la demanda civil**, deducida por el apoderado Boris Paredes Bustos, sólo en cuanto, se condena al Fisco al pago por concepto de daño moral, de la suma de \$20.000.000 a cada uno de los actores Rosario Aguilar Díaz y Luis Adlanier Arias Aguilar y se rechazan las demás sumas demandadas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese si no se apelare.

Dese cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZADA POR DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.